



ACUERDO No.018
FECHA: 30 DE DICIEMBRE DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE COPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD
TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA”**

EL HONORABLE CONCEJO DE EL BANCO, MAGDALENA, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por:

La Constitución Política, artículos 287-3, 313-4 y 338. Leyes, 97 de 1913, 84 de 1915, 56 de 1981, 14 de 1983, 55 de 1985, 43 de 1987, 44 y 49 de 1990, 99 de 1993, 136 y 142 de 1994, 223 de 1995, 383 de 1997, 633 de 2000, 666 y 685 de 2001, 788 de 2002, 812 y 819 de 2003, 1059, 1066 y 1111 de 2006, 1421 y 1430 de 2010, 1454 de 2011, 1530, 1551, 1559 y 1607 de 2012, 1753 de 2015. Decretos Reglamentarios, 1333 de 1986, 0006 de 2010, 019 de 2012, Y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el Artículo 1° de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que el honorable Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de los señalados en el artículo 338 de la Constitución Nacional, el cual señala que “En tiempos de Paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los Sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les preste o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los Acuerdos.

Que compete a los concejos municipales, de acuerdo a lo señalado con el artículo 314-4 de la Constitución Nacional, “votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales”, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 y la Ley 1551 de 2012 artículo 18, al reiterar que estos cuerpos deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley”.

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.



Que el ordenamiento tributario del municipio de EL BANCO, MAGDALENA está sustentado en el Acuerdo No. 002 (Febrero 23 de 2011) norma por medio del cual se “MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA”, habiendo transcurrido Cinco (5) años donde se establecieron normas referentes al sistema tributario, las cuales requieren modificarse, actualizarse, unificarse, y derogarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en la Administración de los diferentes Tributos Municipales.

Que la reforma al estatuto tributario del Municipio pretende, actualizar las normas tributarias del Municipio, a siguientes desarrollos jurisprudenciales y legales que no se encuentran regulados en las normas tributarias vigentes en la entidad, entre otras:

- ✓ Ley 1435 de 2011
- ✓ Ley 1448 de 2011
- ✓ Ley 1493 De 2011.
- ✓ Ley 1450 de 2011
- ✓ Decreto 019 de 2012.
- ✓ Ley 1575 del 21 de agosto de 2012.
- ✓ Ley 1559 de 2012

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012, Decreto - Ley 019 de 2012.

Que el presente Acuerdo se armoniza perfectamente con el plan de gobierno de la presente Administración “**Gobiernodel Pueblo**”, en razón a que, es necesario fortalecer la situación fiscal del Municipio para responder, a las expectativas que este Plan de Gobierno generó entre los banqueños, al igual que lograr que los procesos provoquen una mejor gestión de desempeño y que esto redunde en una mejor calidad de vida para todos los habitantes del Municipio.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga de un estatuto tributario municipal Dinámico y ajustado a la normatividad vigente, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal, para lo cual,

ACUERDA

Téngase el presente Acuerdo, como ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, el cual contiene: las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, régimen de procedimiento, régimen sancionatorio, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales.

LIBRO I

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS



ARTÍCULO 1°. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de tributario del Municipio de El Banco, Magdalena, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2°. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario en el Municipio de El Banco, Magdalena, se funda en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD. Las disposiciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El Estatuto de Tributario Municipal de El Banco, Magdalena deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.



PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El Banco, Magdalena goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4º.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de El Banco, Magdalena.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario - UVT, establecida por el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen. El valor de la unidad de valor tributario UVT, se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 5º.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de El Banco, Magdalena radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA O QUIEN HAGA SUS VECES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

ARTÍCULO 6º.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas Municipales de El Banco, Magdalena son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7º.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 CPN).

ARTÍCULO 8º.- RENTAS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 9º.- INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Administración Tributaria Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 10º.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Administración Tributaria Municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas,



multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados cofinanciación, regalías indirectas (régimen anterior de regalías Ley 141 de 1994 y 756 de 2002, recursos del crédito, recuperación de cartera (diferente a tributarios), recursos del balance, venta de activos, rendimiento por operaciones financieras, donaciones, desahorro y retiro del fonpet, reintegros y otros ingresos de capital.

ARTÍCULO 11°.- INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Administración Municipal con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:

Los ingresos tributarios que incluyen impuestos directos e indirectos.

Los ingresos no tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas y multas.

Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley, ordenanzas y acuerdos

ARTÍCULO 12°.- INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio de El Banco, Magdalena, sin que ello exista derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato

ARTÍCULO 13°.- INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTÍCULO 14°.- RECURSOS DE CAPITAL. Son los recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio de El Banco, Magdalena que por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 15°.- INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA. Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de El Banco, Magdalena tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales, y los excedentes financieros que estos que están arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 16°.- FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena. Así mismo, es potestativo del concejo facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.



El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal

ARTÍCULO 17°.- LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía, salvo en los casos donde quede consignado en la Ley y reglado en este Acuerdo.

ARTÍCULO 18°.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos se clasifican así: Impuestos, Tasas, Tarifas o derechos, Contribuciones.

ARTÍCULO 19°.- IMPUESTO. Es el tributo o importe obligatorio exigido por el MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial, en este caso MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA.

ARTÍCULO 20°.- CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Los impuestos pueden ser:

- **Ordinarios y Extraordinarios:** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- **Directos e Indirectos:** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros. Los segundos se dan cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- **Reales y Personales:** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente. Son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.
- **Generales y Especiales:** El impuesto es general, cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas. El impuesto es especial, cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- **De cuota y de cupo:** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. Por el segundo, es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 21°.- IMPUESTO, TASAS, CONTRIBUCIONES: Son los importes o emolumentos que cobra el MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.



Correspondiendo al importe en porcentaje, Milaje, o valor absoluto fijado por el **MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA** por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio

PARÁGRAFO.CLASES DE TARIFAS.

La tarifa puede ser:

ÚNICA O FIJA.- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario.

MÚLTIPLE O VARIABLE.- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario.

ARTÍCULO 22º.- CONTRIBUCIÓN. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal. Valorización, Especial, Participación.

ARTICULO 23º.- ESTRUCTURACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

1. -INGRESOS CORRIENTES		
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS TRIBUTARIOS	DIRECTOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
	INDIRECTOS	SOBRETASA AMBIENTAL
		SOBRETASA BOMBERIL
		IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
		IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE
		IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS
		IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
		IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
		IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES
		IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
		IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA
		CONTRIBUCION DE ALUMBRADO PÚBLICO
		IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS
		CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
		IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.
		IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		ESTAMPILLA PROCULTURA
		ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.



CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	TASAS Y DERECHOS	
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	MULTAS	DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
		DE CONTROL FISCAL
		DE CONTROL DISCIPLINARIO
		DE GOBIERNO
		- Registros De Marcas Y Herretes - Establecidas en el código de policía - A establecimientos de comercio Urbanística - Otras Multas De Gobierno
	INTERES MORATORIOS	PREDIAL
		SOBRETASA AMBIENTAL
		INDUSTRIA Y COMERCIO
		SOBRETASA A LA GASOLINA
		VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		OTROS INTERESES DE ORIGEN TRIBUTARIO
		OTROS INTERESES DE ORIGEN NO TRIBUTARIO
	SANCIONES TRIBUTARIAS	PREDIAL
		SOBRETASA AMBIENTAL
		INDUSTRIA Y COMERCIO
		SOBRETASA A LA GASOLINA
		VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		OTROS SANCIONES DE ORIGEN TRIBUTARIO
		OTRAS MULTAS Y SANCIONES
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	CONTRIBUCIONES	CONTRIBUCION DE VALORIZACION.
		PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
	VENTA DE BIENES Y	PLAZA DE MERCADO
		MATADERO PUBLICO



INGRESOS NO TRIBUTARIOS	SERVICIO	SERVICIOS CEMENTERIO MUNICIPAL
		SERVICIOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
		SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
		OTROS INGRESOS DE VENTA BIENES Y SERVICIO NO RELACIONADOS PREVIAMENTE Y DIFERENTES DE LA VENTA DE ACTIVOS
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	RENTAS CONTRACTUALES	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES.
		ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS
		OTRAS RENTAS CONTRACTUALES
		APROVECHAMIENTOS
	TRANSFERENCIAS	TRANSFERENCIA DE LIBRE DESTINACIÓN
		TRANSFERENCIA PARA INVERSIÓN
	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	OPERACIONES COMERCIALES

2.RECURSOS DE CAPITAL
COFINANCIACIÓN
REGALÍAS INDIRECTAS (RÉGIMEN ANTERIOR DE REGALÍAS LEY 141 DE 1994 Y 756 DE 2002
RECURSOS DEL CRÉDITO
RECUPERACIÓN DE CARTERA (DIFERENTE A TRIBUTARIOS)
RECURSOS DEL BALANCE
VENTA DE ACTIVOS
RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS
DONACIONES
DESAHORRO Y RETIRO DEL FONPET
REINTEGROS
OTROS INGRESOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 24°.- CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 25°.- FORMULARIOS. La Administración Tributaria Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales.

ARTÍCULO 26°.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde exclusivamente al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 la Ley 819 de 2003.



En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto. Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

PARÁGRAFO 1.- El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

PARÁGRAFO 2.- Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se Presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el alcalde Municipal y del Administración Tributaria Municipal, la cual deberá presentarse antes del día quince (15) de Diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio.

El alcalde y la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada reconocerán a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

PARTÍCULO 27º.- RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Administración Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

ARTÍCULO 28º.- DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 29º.-DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Administración Tributaria Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, Sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.



ARTICULO 30°.- HECHO GENERADOR. El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 31°.-SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.

El Sujeto Activo: Para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de El Banco, Magdalena y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

El Sujeto Pasivo: es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes: las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptores: las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTICULO 32°.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 33°.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “tantos pesos”, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (0/00), o por miles (0/000).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustaran a múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 34°.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en las entidades financieras que el municipio autorice para tal fin.

ARTÍCULO 35°.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 36°.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia en las cuentas corrientes y de ahorro que disponga el municipio de El Banco, Magdalena.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.



ARTÍCULO 37°.-ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Administración Tributaria Municipal , imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al secretario Administrativo y Financiero y/o quien haga sus veces, para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

LIBRO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 38°.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015.

ARTICULO 39°.- CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 40°.- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusionó los impuestos predial, de parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que cobra el Municipio de El Banco, Magdalena sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 41°.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio dEl Banco, Magdalena y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 42°.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1o de enero del respectivo período fiscal, su liquidación y periodo gravable es anual y se pagará



dentro de los plazos establecidos dentro del presente Estatuto, o el que se establezca en los calendarios Tributarios fijados por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 43°.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral establecido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual de Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, los contribuyentes podrán solicitar la corrección de la liquidación y/o factura y la devolución del mayor valor pagado.

PARAGRAFO. El avalúo catastral es “la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicadas independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial y su límite máximo es el valor comercial pleno.

El artículo 181 de la Ley 1753 de 2015, modifica el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, así: *“Artículo 8. Ajuste anual de los avalúos catastrales. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación. El reajuste tendrá en cuenta la última información disponible sobre la variación porcentual anual del Índice de Valoración Predial – IVP, de acuerdo con lo certificado por el DANE. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido producto de un proceso de formación o actualización catastral, ni a los predios de los catastros descentralizados que decidan calcular un Índice de Valoración Predial diferencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Para el caso de los predios rurales, mientras se desarrolla una metodología para estimar un Índice de Valoración Predial rural, los avalúos rurales se reajustarán a partir del 1o. de enero teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor determinado por el DANE, para el periodo comprendido entre el 1o de octubre del respectivo año y la misma fecha del año anterior”

ARTÍCULO 44°.- REVISION DEL AVALUO.El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y demás normas que la modifican o complementan.

PARAGRAFO. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá, hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión ante el IGAC, de los avalúos



de formación, actualización o conservación, de acuerdo con el procedimiento que regulan el tema. Si presenta dicha solicitud dentro del término señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de la solicitud y una vez adoptada la decisión de revisión, en caso de modificación del avalúo catastral, se corregirá la liquidación factura.

ARTÍCULO 45°.- AJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES EN CONSERVACION. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior. En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de Ciento Treinta Por Ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión, tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio de El Banco, Magdalena sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente factores de valorización tal como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a la actividad agropecuaria dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el Artículo 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 46°.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 ibídem, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo

ARTÍCULO 47°.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto predial los propietarios, poseedores, usufructuarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de patrimonios autónomos y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, por los predios o bienes raíces que se encuentran ubicados dentro los límites territoriales en jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena, Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, el poseedor o el tenedor del predio.



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del impuesto que recaiga sobre el bien.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 48°.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS	DESCRIPCIÓN
Predios Rurales:	Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de El Banco, Magdalena.
Predios Urbanos:	Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
Predios Urbanos edificados:	Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
Predios Urbanos no edificados:	Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de El Banco, Magdalena, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados.
Terrenos urbanizables no urbanizados:	Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
Terrenos urbanizados no edificados	Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 49°.- CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS:Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo.

Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

URBANOS	Rango legal		Tarifa (por mil)
	Mínimo	Máximo	
HABITACIONAL DESTINO ECONÓMICO (HASTA 134 SMLMV)			3.0
VIVIENDA POR ESTRATOS			
ESTRATO 1 (inferior a 135smlmv)	1	16	4.0
ESTRATO 2 (inferior a 135smlmv)	1	16	4.5
VIVIENDA POR RANGO DE AVALUOS			



Hasta 20 SMLMV	5	16	5.0
Mayor de 20 SMLMV Hasta 50 SMLMV	5	16	5.5
Mayor de 50 SMLMV Hasta 100 SMLMV	5	16	6.0
Mayor de 100 SMLMV Hasta 135 SMLMV	5	16	6.5
Mayor de 135 SMLMV.	5	16	7.0
POR USOS			
INMUEBLE USO COMERCIAL Y SERVICIOS	5	16	12
INMUEBLE USO INDUSTRIAL	5	16	9.0
INMUEBLE SECTOR FINANCIERO	5	16	16
Predios donde funcionen entidades asistenciales, educativas, culturales y de culto	5	16	7.0
Predios donde funcionen entidades educativas de carácter, técnico o profesional	5	16	7.5
Predios donde funcionen instituciones a nivel administrativo	5	16	8.5
Predios donde funcionen instituciones de seguridad y defensa	5	16	8.0
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y EDIFICABLES NO EDIFICADOS			
Predios Urbanizables no Urbanizados	5	33	30.0
Predios Urbanizados no Edificados	5	33	10.0
Predios no Urbanizables	5	33	6.0

RURALES	Rango legal		Tarifa (por mil)
	Mínimo	Máximo	
HABITACIONAL DESTINO ECONÓMICO AGROPECUARIO (HASTA 134 SMLMV)			3.0
Hasta 20 SMLMV			5.0
Mayor de 20 SMLMV a 50 SMLMV			5.5
Mayor de 50 SMLMV a 100 SMLMV			6.0
Mayor de 100 SMLMV a 135 SMLMV			6.5
Mayor de 135 SMLMV.			7.0
POR USOS			
RESIDENCIALES RURALES	5	16	8.0
RURALES CON EXPLOTACION MINERA	5	16	9.0
RESGUARDOS INDIGENAS			14.0
OTROS			
Predios afectados por el Esquema de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación	5	16	6.0

ARTÍCULO 50°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Administración Tributaria Municipal, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del



avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señalada en este Estatuto.

PARAGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 51°.- LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 52°.- PREDIOS EXCLUIDOS Y EXENTOS DEL IMPUESTO. Estarán excluidos y exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

52.1. EXCLUIDOS

52.1.1. Los predios de propiedad del Municipio de El Banco, Magdalena.

52.1.2. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

52.1.3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

52.1.4. Los inmuebles de propiedad del Municipio de El Banco, Magdalena, a menos que se encuentre en usufructo o posesión de particulares.

52.1.5. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 23 de la ley 1450 de 2011, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre estos, cuando estén en manos de particulares; y de aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

52.2. EXENTOS

52.2.2. Los predios de propiedad de la Policía Nacional, Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos, los predios de propiedad de la Fiscalía, durante 5 años.

52.2.3. Los predios donde funcionen Hogares Comunitarios e Infantiles durante 10 años.

52.2.4. Establecimientos donde se imparta Educación Pública y predios de propiedad de las juntas de acciones comunales donde funcione su respectiva sede, 10 años.



52.2.5. Predios de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.

PARAGRAFO. La anterior exención se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley

52.2.6. Los predios que sean de propiedad de confesiones e iglesias religiosas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

52.2.7. Los bienes inmuebles de las víctimas del conflicto que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011; por el término de dos (2) años, a partir de la fecha de restitución jurídica. Dicha exoneración también se aplicará sobre las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre lo predios objeto de restitución a través de sentencia judicial.

Una vez terminada la vigencia de los plazos de la exoneración establecida en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento y por tanto, el inmueble será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan Establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO. Para el efecto las instituciones religiosas, las ligas descritas anteriormente, y demás instituciones deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes requisitos, dentro de los dos primeros meses de cada vigencia, para poder obtener su Paz y Salvo:

- a) Nombre de la Institución Religiosa.
- b) Nombre del Representante Legal
- c) Personería Jurídica debidamente legalizada
- d) Escritura del predio objeto de la exención

ARTÍCULO 53°.- SISTEMA DE ALIVIO PREDIAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO. Como medida con efecto reparador a favor de las víctimas del conflicto armado interno, exonérese de la cartera morosa del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

Lo anterior sin perjuicio de la exoneración del impuesto prevista en el numeral 52.2.7. del presente acuerdo.

PARAGRAFO 1.- La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado y la contribución de Valorización que



recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARAGRAFO 2.- El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Serán objeto de saneamiento a través del presente Artículo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Magdalena, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos y el Alcalde y el Tesorero, procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma.

Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes



ARTÍCULO 54°.- TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. El impuesto predial sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de estupefacientes, no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 55°.- SISTEMA DE FACTURACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1430 de 2010, el Municipio de El Banco, Magdalena está autorizado para establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo.

El Alcalde Municipal está facultado para implementar los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 56°.- USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal diseñará los formatos para la facturación y/o liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

- 1.- Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio.
- 2.- Número de Identificación y dirección del Predio.
- 3.- Avalúo Catastral, clasificación (grupo - estrato etc.)
- 4.- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa ambiental, sobretasa Bomberil (si es del caso), intereses por mora y valor total.

La facturación de períodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado, discriminado año por año.

La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.

ARTÍCULO 57°.- ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del impuesto Predial unificado que paguen totalmente el valor anual de la vigencia corriente tendrán un descuento así:

Hasta el último día de enero, el Veinte por ciento (20%)
Hasta el último día de Febrero, el Quince por ciento (15%)
Hasta el último día de Marzo, el Diez por ciento (10%)
Hasta el último día de Abril, el Cinco por ciento (5%)

PARAGRAFO TRANSITORIO. A partir del año 2017 los que cancelen la vigencia corriente antes del Veinte y cinco (25) de Enero tendrán descuento del veinticinco por ciento (25%).



ARTÍCULO 58°.- SANCIONES POR MORA. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1607 de 2012.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente

ARTÍCULO 59°.- PAZ Y SALVO. El Administración Tributaria Municipal expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren cancelado el impuesto sobre el predio gravado.

El Administración Tributaria Municipal, expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial, válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Los paz y salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico.

PARÁGRAFO 1.- Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad.

PARÁGRAFO 2.- No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras.

PARÁGRAFO 3.- La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando él paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

PARÁGRAFO 4.- La Administración Tributaria Municipal expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro.

Se expedirán, previo pago del impuesto predial debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 60°.- SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terrorista o desastre natural, inundaciones, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de Tres (3), término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de Ocurrencia del hecho por la Secretaría de General y grado de afectación por la Secretaría de Planeación.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL



ARTÍCULO 61°.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para la protección del medio ambiente corresponde al tributo autorizado por el artículo 317 y el artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO 62°.- HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de El Banco, Magdalena y se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTICULO 63°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Banco, Magdalena es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en le radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, y cobro.

ARTÍCULO 64°.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de El Banco, Magdalena.

ARTICULO 65°.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTICULO 66°.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental será la equivalente al 1,5 por mil sobre avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial Unificado a cargo del contribuyente, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados como Sobretasa Ambiental serán transferidos por el municipio de El Banco, Magdalena a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG” conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 44 de la ley 99 de 1993, así: Los recursos que transferirá el Municipio de El Banco, Magdalena, a “CORPAMAG”, por concepto de dichos porcentajes ambientales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

ARTICULO 67°.- CAUSACIÓN.- el momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el de del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio. Formará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la Administración Tributaria municipal a cargo de cada uno de los contribuyentes.

CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 68°.- AUTORIZACION LEGAL. Su autorización se dio en el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de los Cuerpos Oficial de Bomberos, posteriormente se expidió la Ley 1575 de 2012, y los Decretos reglamentarios 350 y 352 de 2013.

ARTICULO 69°.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la liquidación y/o facturación del impuesto predial unificado.



ARTÍCULO 70°.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de El Banco, Magdalena es el sujeto activo de la sobretasa Bomberíl que se cause en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 71°.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial unificado de cada año.

ARTÍCULO 72°.- BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberíl el valor anual total del impuesto predial unificado que debe cancelar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 73°.- TARIFA: La tarifa será del Cinco por ciento (5%) del valor a pagar del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 73-1°.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de Administración Tributaria Municipal en el momento en que el Impuesto predial unificado se liquide y se pague.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la Administración Tributaria Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 74°.- DESTINACIÓN: Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberíl se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y de manera prioritaria en lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1575 de 2012 y demás normas que la reglamenten, complementen, modifiquen y deroguen.

ARTÍCULO 75°.- CONVENIO PARA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES. Autorícese al Alcalde Municipal para firmar con cuerpos de Bomberos de otros municipios los convenios necesarios, con el objeto de lograr y garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena, cuando las circunstancias lo requieran, en materia de atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, y demás calamidades públicas, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan.

El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los cuerpos Bomberos Voluntarios.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 76°.- DEFINICIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.



ARTÍCULO 77°.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 78°.- HECHO GRAVADO. Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena. De acuerdo a la actividad desarrollada, el hecho gravado se entiende realizado en el Municipio de El Banco, Magdalena, cuando:

La sede fabril se encuentre ubicado en el Municipio de El Banco, Magdalena, para el caso de la actividad Industrial.

La operación se facture en el Municipio de El Banco, Magdalena, para el caso de la actividad comercial.

El servicio se preste o ejecute en el Municipio de El Banco, Magdalena, para el caso de la actividad de servicios.

ARTÍCULO 79°.- MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 80°.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Banco, Magdalena es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 81°.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Magdalena, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena.

PARAGRAFO 1.- Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.



PARAGRAFO 2.- Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 82°.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 83°.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 84°.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 85°.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 86°.- ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Entendiéndose por:

Ventas ambulantes: Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.



Ventas estacionarias: Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 87°.- ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

ARTÍCULO 88°.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de sistemas de actividad predominante.

PARÁGRAFO. En los casos en que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, en el Municipio de la sede fabril o en otras localidades, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas o mediante el comercio directo, debe tributar por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondiente y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente.

ARTÍCULO 89°.- AÑO O PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades Industriales, Comerciales o De Servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 90°.- VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 91°.- PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 92°.- BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de El Banco, Magdalena, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad



industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de El Banco, Magdalena cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 93°. VALORES DEDUCIBLES. De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la Ley 1559 de 2012.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARAGRAFO 1.- Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.



3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 3°: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 94°.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 95°.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.



4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de El Banco, Magdalena sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.
10. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de El Banco, Magdalena y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.
11. El cuerpo de bomberos del municipio de El Banco, Magdalena o el cuerpo de bomberos de otro municipio que realicen convenios interinstitucionales con el municipio.
12. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1.- Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3.- Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.



ARTICULO 96°.- DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 97°.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se grabará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.

Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de El Banco, Magdalena y la base gravable será el valor total facturado.



Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor total efectivamente recibido. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de El Banco, Magdalena.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 98°.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, Uniones temporales o consorcios que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, consultorías, prestación de servicios y demás actividades, gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, mediante la presentación de la declaración privada anuales o por fracción de año a que hubiere lugar con aplicación de la tarifa correspondiente para cada actividad.

PARÁGRAFO 2.- Las actividades ocasionales serán grabadas por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

ARTÍCULO 99°.-TARIFA. Son los Milajes definidos por la Ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 100°.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
Cambio de posición y certificados de cambio.



Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

Cambios de posición y certificados de cambio.

Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.

Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones.

Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

Servicio de aduana.

Servicios varios.

Intereses recibidos.

Comisiones recibidas.

Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones.

Dividendos.

Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 101º.- BASE GRAVABLE DE SERVICIOS TEMPORALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable las empresas de Servicios temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales,



indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas. (Artículo 31 Ley 1430 DE 2010).

ARTÍCULO 102°.- BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos brutos el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos brutos los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas vigentes. En el servicio de transporte, la actividad se entiende realizada en el municipio de origen o despacho. Conforme a lo dispuesto en el artículo 102-2, E. T. N., Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuestos de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo."

ARTÍCULO 103°.- BASES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados. Conforme a lo dispuesto en el artículo 102-3, E. T. N En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente en la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable."

ARTÍCULO 104°.- NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica y la comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1.-En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.



PARÁGRAFO 2.-El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 105°.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1559 de 2012, la base gravable del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período. y que se trasladen en el precio al consumidor final. Son productos gravados con el impuesto al consumo, los vinos, licores, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, refajos, sifones y mezclas.

ARTÍCULO 106°.- DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE EN EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR. La base gravable para el servicio de telefonía móvil está constituida por los ingresos obtenidos para las empresas que prestan este servicio como producto de las llamadas que se originan en la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena y tienen enlace en las antenas de telefonía móvil ubicadas en la jurisdicción del municipio. A las empresas de telefonía móvil celular, les corresponde consolidar por el Municipio de El Banco, Magdalena, mediante los elementos tecnológicos a su alcance y con los que presta el servicio la relación de llamadas realizadas en jurisdicción del Municipio y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en jurisdicción del Municipio por concepto del servicio de telefonía. Para tal efecto, el operador deberá conservar los registros que le permitieron establecer la base gravable en el Municipio o así como para eventuales requerimientos de información de las autoridades tributarias Municipales.

ARTÍCULO 107°.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 108°.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en El Banco, Magdalena, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio.

ARTÍCULO 109°.- BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVES DE CONTRATOS DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION



DELEGADA. Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar. Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 110°.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA. Sin detrimento de las facultades de fiscalización inherentes al Municipio, para que proceda la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

ARTÍCULO 111°.- TARIFAS Y CÓDIGOS DE ACTIVIDAD. Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas, códigos y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Banco, Magdalena, de conformidad con la cuarta versión de la **CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME** de las actividades económicas elaborada para Colombia por el DANE (CIU Rev.4 A.C), y se actualizará cuando el DANE la revise:

ACTIVIDAD	Código INDUSTRIA COMERCIO [ICA]	Y TARIFA POR MIL [1.000]
INDUSTRIAL	101	5,0
	102	5,0
	103	5,0
	104	5.5
	105	5.0
COMERCIAL	201	5,0
	202	5,5
	203	6,5
	204	6,0
	205	7,5
	206	7.0
SERVICIOS	301	8.5
	302	6.5
	303	6.5
	304	6.5
	305	10.0
	306	10,0
	307	10,0
	308	10,0
SERVICIOS: SECTOR FINANCIERO	401	5,0



CÓDIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 101	TARIFA POR 1.000
101	PRODUCCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR	5,0
	FABRICACIÓN DE CALZADO	
	FABRICACIÓN NO MANUAL DE PRODUCTOS DE FIQUE	
	FABRICACIÓN MANUAL DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	
	FABRICACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO, EXCEPTO BEBIDAS	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.	

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
1410	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL	101-1	5,0
1521	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA	101-2	
1522	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL		
1311	PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES [Fabricación No Manual de Productos de Fique]	101-3	
1394	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES		
2392.1	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN [Artesanal]	101-4	
2393.1	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA [Artesanal]		
2396.1	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA [Artesanal]		
1011	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS	101-5	
1012	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS		
1020	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTILIZAS Y TUBERCULOS		
1030	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL		
1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS		
1051	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA		
1061	TRILLA DE CAFÉ		
1062	DESCAFEINADO, TOSTION Y MOLIENDA DE CAFÉ		
1063	ELABORACIÓN DE OTROS DERIVADOS DEL		



	CAFÉ		
1071	ELABORACION Y REFINACION DE AZUCAR		
1072	ELABORACION DE PANELA		
1081	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA [Pastelería, Bizcochería]		
1082	ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA		
1083	ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES		
1084	ELABORACION DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS [Congelados o Enlatados. Preparación de Tamales, Lechona, Pizzas y similares]	101-6	
1089	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP [Como empanadas, buñuelos, perros calientes, arepas, chorizos, pasabocas, infusiones de hierbas, sal]		
1200	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO [y sus derivados]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 102	TARIFA POR 1.000	
102	FABRICACIÓN DE EQUIPOS, APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS Y DE TRANSPORTE	5.0	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL		
	IMPRESA EDITORIAL E INDUSTRIAS CONEXAS		
	FABRICACIÓN TÉCNICA DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
2711	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS.	102-1	5.0
2712	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA		
2750	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMESTICO [Como ventiladores, aspiradoras, calentadores]		
2790	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.		
2920	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES		
2511	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS	102-2	



	METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL [Puertas, divisiones, casetas]		
2512	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS		
2591	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA		
2599	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P. [Tornillos, alambre, sartenes, cajas fuertes, herramientas]		
1709	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN [Cuadernos, Carpetas, Libros Contabilidad]		
1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN [Excluye papel para escribir, carpetas, sobres, cuadernos, libros de contabilidad]		
5811	EDICIÓN DE LIBROS		
5812	EDICION DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREOS	102-3	
5813	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIODICAS		
5819	OTROS TRABAJOS DE EDICION [Impresa o electrónica de catálogos, formularios, afiches, calendarios, material publicitario, postales]		
2392.2	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN [Industrial]		
2393.2	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA [Industrial]	102-4	
2396.2	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA [En Forma No Artesanal]		
2399	FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.		

ÓDIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 103	TARIFA POR 1.000	
103	FABRICACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO ANIMAL PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN QUE TENGAN COMO BASE EL CEMENTO.	5.0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
1090	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.	103-1	5.0



2391	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS [Incluye cemento refractario]	103-2	
2394	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO [Excluye fabricación de cementos dentales]		
2395	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO		

CÓDIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 104	TARIFA POR 1.000	
104	EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y ALUVIONES	5.5	
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS		
	PROCESAMIENTO DE MATERIALES Y FABRICACIÓN DE ELEMENTOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO		
	PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y DE CAUCHO		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS Y SIMILARES.		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
0811	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA [Incluye gravillas, ladrillos, mármol, granito]	104-1	5,5
0812	EXTRACCIÓN DE ARCILLAS DE USO INDUSTRIAL, CALIZA, CAOLÍN Y BENTONITAS		
0990	ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS [incluye exploración, perforación, sondeo]	104-2	
1102	ELABORACIÓN DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS [incluye vinos, sabajón]		
1104	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS	104-3	
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES.		
1512	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA.[Excluye prendas de		



	vestir, sombreros, calzado]		
1523	FABRICACIÓN DE PARTES DEL CALZADO	104-4	
1610	ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA [Incluye Transformación]		
1620	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES		
1630	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN		
1640	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA [incluye barriles, carretes]		
1690	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA [Incluye monturas y mangos para cepillos, escobas; marcos; joyeros, percheros, bibliotecas]	104-5	
2011	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS [incluye colorantes, alcoholes, agua destilada]		
2012	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS		
2013	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS		
2014	FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS		
2021	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO [incluye desinfectantes para el hogar]		
2022	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS		
2023	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR [Incluye: desodorantes, champús, lacas, ambientadores]		
2029	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.[incluye pólvora, fósforos, sal para el ganado, tinta, biodisel a partir de aceite refinado de palma africana]		
2030	FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y		



	ARTIFICIALES		
2221	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO	104-6	
2229	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P.		

CÓDIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 105	TARIFA POR 1.000	
105	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS.	5.0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
SIN CÓDIGO	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS	105-1	5,0

CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 201	TARIFA POR 1.000	
201	TIENDAS; TIENDAS DE ABARROTES Y GRANEROS.	5,0	
	VENTA DE PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO		
	VENTA DE LIBROS, TEXTOS ESCOLARES Y PAPELERÍA		
	VENTA DE PRODUCTOS TEXTILES Y CONFECCIONES		
	VENTA DE EQUIPOS Y MAQUINARIA PARA AGRICULTURA Y GANADERÍA		
	VENTA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO		
	VENTA DE ARTICULOS DE FABRICACION DOMESTICA O ARTESANAL *		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
4711.1	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO [Tiendas; Graneros; Micromercados]	201-1	5,0
4642	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR [Incluye en cuero y piel]	201-2	
4643	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO [De cualquier material y para todo uso]		
4771	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS [INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL] EN		



	ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		
4772	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.[Incluye zapatos deportivos]		
4775.1	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO [incluye Ropa y prendas de vestir]		
4649.1	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMÉSTICOS N.C.P. [Incluye artículos de papelería, libros, revistas, periódicos]		
4761	COMERCIO AL POR MENOR DE PERIÓDICOS, TEXTOS ESCOLARES, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Excluye libros antiguos]	201-3	
4751	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		
4755.1	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO [Incluye confecciones para el hogar como ropa de cama, toallas]	201-4	
4653	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIOS	201-5	
4661	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS.		
4731	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES [incluye gas vehicular]		
4732	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES [ACEITES,GRASAS] ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	201-6	
4759	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DE FABRICACION DOMESTICA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Artesanías, velas, artículos religiosos, betunes, gas licuado en bombonas para uso en cocina o calefacción; sistemas de seguridad, comercio al por menor de animales domésticos y alimentos concentrados para los mismos y accesorios para mascotas]	201-7	



CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 202	TARIFA POR 1.000	
202	SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS	5.5	
	VENTA DE ALIMENTOS, VÍVERES Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN BRUTO		
	VENTA DE INSUMOS QUÍMICOS, AGRÍCOLAS Y AGROPECUARIOS		
	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS *		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
4711.2	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO [Supermercados y Autoservicios]	202-1	5,5
4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	202-2	
4721	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Como frutas, verduras, legumbres, cereales, hortalizas]		
4722	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye Víveres]		
4723	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		
4664	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO, PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS, CAUCHOS Y PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS [Excluye plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario]	202-3	
4669	COMERCIO AL POR MAYOR ESPECIALIZADO DE OTROS PRODUCTOS N.C.P	202-4	
4690	COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO		

CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 203	TARIFA POR 1.000
203	DEPÓSITOS DE MATERIALES PARA LA	6.5



	CONSTRUCCIÓN Y MADERAS		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
4663	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION.	203-1	6.5

CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 204	TARIFA POR 1.000	
204	COMERCIO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES *	6.0	
	CACHARRERÍA Y MISCELANEAS		
	VENTA DE APARATOS Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS		
	COMERCIO NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS *		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
4781	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS, TABACO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES [Instalados en una vía pública o mercado permanente. Productos nuevos o de 2ª. Excluye vendedores ambulantes de comida]	204-1	6.0
4782	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO, EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES [Incluye en Mercados]		
4789	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES [como alfombras, libros, juguetes; grabaciones de música o videos; aparatos de uso domestico]		
4719.1	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS DE PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (víveres en general), BEBIDAS Y TABACO [En Cacharrerías, Bazares, Misceláneas, Quincallerías, Almacenes por departamentos]	204-2	
4659.1	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS N.C.P	204-3	
4741	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFÉRICOS,		



	PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye celulares y buscapersonas]		
4742	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		
4791	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE INTERNET [Incluye Alimentos y Productos Agrícolas en Bruto; Venta de Textos Escolares, Libros, Cuadernos Escolares, Venta de Medicamentos y Otras Ventas como Regalos, Joyas]		
4792	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE CASAS DE VENTA O POR CORREO [Pedidos por teléfono o por correo basados en anuncios de medios de comunicación, modelos o Catálogos; Incluye comercio de Alimentos y Productos Agrícolas en Bruto; Venta de Textos Escolares, Libros, Cuadernos Escolares, Venta de Medicamentos, Otras Ventas como Regalos, Joyas como Regalos, Joyas]	204-4	
4799	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS, [Como Ventas directas, a Domicilio o con Vendedores; Comercio realizado por comisionistas. Incluye Ventas mediante maquinas expendedoras]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 205	TARIFA POR 1.000
205	VENTA DE RANCHO Y LICORES.	7.5
	FERRETERÍA Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS	
	VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DE HIGIENE PERSONAL Y DE TOCADOR	
	VENTA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE OFICINA.	
	JOYERÍAS Y PLATERÍAS; CRISTALERÍAS Y ALMACENES DE REGALOS	
	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y DE PARTES Y ACCESORIOS	
	VENTA DE APARATOS Y EQUIPOS DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA	
	ACTIVIDADES COMERCIALES PRESTADAS POR COOPERATIVAS	



	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS*		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
4711.3	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO	205-1	7.5
4724	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS [Licores] Y PRODUCTOS DEL TABACO [Cigarrillos] EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Como Licoreras. Las Bebidas se venden para consumir fuera la Licorera o del lugar de venta]		
4752	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye Materiales de Construcción al por menor para reparaciones caseras; marqueterías; Artículos Eléctricos]	205-2	
4773	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye productos botánicos, homeopáticos, tiendas naturistas; ortopédicos; perfumería; productos farmacéuticos veterinarios.]	205-3	
4659.2	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.[Incluye equipo y muebles de oficina]	205-4	
4754	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN		
4755.2	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO [Incluye Cristalería, porcelanas, vajillas, cubiertos, regalos]	205-5	
4719.2	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS DE PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO [Joyerías, Relojerías, Platerías]		
4511	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS [Incluye remolques y semirremolques]	205-6	



4512	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS [incluye subastas]		
4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES[Por mayor y por menor; incluye llantas y neumáticos]		
4541	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. [Por mayor y por menor; incluye ciclomotores, Actividades de establecimientos de mantenimiento y reparación de motocicletas]		
4649.2	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMÉSTICOS N.C.P. [Incluye bicicletas y sus piezas, partes y accesorios]		
4659.3	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS N.C.P [Incluye Equipos e instrumentos médicos, quirúrgicos y para laboratorios]	205-7	
SIN CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES PRESTADAS POR COOPERATIVAS	205-8	
4729.1	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye miel natural, sal común, café, té, azúcar, cacao, especias, avena en hojuelas, leche en polvo; productos de panadería; confitería, dulcería, bocadillos, turrone]	205-9	

CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 206	TARIFA POR 1.000	
206	DEMÁS SECTORES COMERCIALES NO CLASIFICADOS	7.0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
SIN CÓDIGO	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES NO CLASIFICADAS	206-1	7,0
CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 301	TARIFA POR 1.000	
301	PANADERÍAS, SALON DE ONCES Y AFINES.	8.5	
	TALLERES DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ, DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS, MECÁNICA Y ELÉCTRICA.		
	SERVICIOS FUNERARIOS		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
5613	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS	301-1	8,5



	EN CAFETERÍAS [Preparación y expendio para su consumo inmediato mediante servicio a la mesa, de alimentos ligeros en Panaderías, Loncherías, Salón de Onces, Bizcocherías y Afines].		
4729.2	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye productos de panadería].		
4520	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. [Incluye servicios de Tapicería, lavado, encerada, Montallantas, conversión a gas vehicular. Excluye rectificación y reconstrucción de motores]	301-2	
4542	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS		
7120.1	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS [incluye certificación de emisión de gases; revisión técnico mecánica]		
9529.1	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS [Incluye mantenimiento y reparación de bicicletas y otros velocípedos sin motor]		
9603	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye Servicios Funerarios, Cremación; alquiler y venta de tumbas]	301-3	
CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 302	TARIFA POR 1.000	
302	HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES, HOSTALES, APARTAHOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	6.5	
	CONTRATISTAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES		
	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y DEL HOGAR		
	SERVICIOS DE TRANSPORTE		
	CLUBES SOCIALES		
	ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PRIVADA DIFERENTES A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
5511	ALOJAMIENTO EN HOTELES	302-1	6.5
5512	ALOJAMIENTO EN APARTAHOTELES		
5513	ALOJAMIENTO EN CENTROS VACACIONALES		



5514	ALOJAMIENTO RURAL [incluye posadas, fincas turísticas, ecohabs en parques naturales]	
5519	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTOS PARA VISITANTES [En habitaciones o apartamentos ocasionales o en temporada]	
5520	ACTIVIDADES DE ZONAS DE CAMPING Y PARQUES PARA VEHÍCULOS RECREACIONALES [incluye sleeping bag]	
5590	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO N.C.P.[Incluye Residencias estudiantiles, campamentos de trabajadores]	
4111	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	302-2
4112	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES [incluye reforma y refacción de estructuras existentes]	
4210	CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL [incluye conservación y reparación]	
4220	CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO [incluye sistemas de riego]	
4290	CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
4311	DEMOLICIÓN	
4312	PREPARACIÓN DEL TERRENO [Incluye drenaje de tierras agrícolas y forestales]	
4321	INSTALACIONES ELÉCTRICAS [Incluye instalación de antenas parabólicas]	
4322	INSTALACIONES DE FONTANERÍA, CALEFACCIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	
4329	OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS [Incluye instalación de ascensores, escaleras metálicas, puertas automáticas y giratorias, pararrayos]	
4330	TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL [Excluye: pintura de carreteras y decoración de interiores]	
4390	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
7110.1	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA	
9511	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES Y DE EQUIPO PERIFÉRICO	302-3
9512	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN [De	



	teléfonos, cámaras de TV y Video]		
9521	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO [De radios, TV, grabadoras, DVD]		
9522	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS DOMÉSTICOS Y EQUIPOS DOMÉSTICOS Y DE JARDINERÍA [Incluye mantenimiento y reparación a electrodomésticos]		
9524	REPARACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR [incluye reparación a muebles de oficina]		
9529.2	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS [Como joyas, relojes; instrumentos musicales; incluye servicio de duplicado de llaves]		
4921	TRANSPORTE DE PASAJEROS [incluye alquiler de vehículos de pasajeros con conductor]	302-4	
4922	TRANSPORTE MIXTO [Personas y carga en camperos, chivas, camionetas doble cabina]		
4923	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA [incluye alquiler de vehículos de carga con conductor]		
5111	TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS [incluye servicio de clubes aéreos para instrucción con fines deportivos o recreativos] [Excluye Escuelas de aviación]		
5121	TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE CARGA		
5122	TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE CARGA		
9499	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P [Incluye Clubes Sociales. Excluye: asociaciones de profesionales y actividades de los clubes deportivos]	302-5	
8511	EDUCACIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA [Excluye guardería infantiles sin alojamiento]	302-6	
8512	EDUCACIÓN PREESCOLAR		
8513	EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA [incluye programas de alfabetización para adultos]		
8521	EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA [incluye educación impartida en las escuelas de prisiones; Sistemas SAT y SER; Metodología CAFAM]		
8522	EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA[incluye educación impartida en las escuelas de prisiones		
8523	EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y FORMACION LABORAL [Incluye instrucción para Chef; Escuelas de		



	conducción, de cosmetología y de peluquería; formación para Auxiliar de enfermería, Mecánica automotriz, auxiliar de contabilidad]		
8530	ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACIÓN [Desde Preescolar a Media]		
8551	FORMACION ACADEMICA NO FORMAL		
8552	ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA [Incluye Escuelas de Futbol y adiestramiento deportivo; gimnasia, equitación, natación, yoga, artes marciales]		
8553	ENSEÑANZA CULTURAL [Incluye Escuelas y Academias de baile, de bellas artes, de teatro; clases de piano]		
8559	OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P. [Incluye capacitación en informática; preparación para ingreso a la universidad; escuelas de vuelo; enseñanza de lectura rápida]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 303	TARIFA POR 1.000	
303	RESTAURANTES, PIZZERÍAS, LONCHERÍAS, HELADERÍAS Y SIMILARES	5,5	
	CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA Y AFINES		
	NOTARIAS		
	SERVICIO DE PUBLICIDAD		
	EDUCACIÓN PRIVADA PRESTADA POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS [Preparación y expendio de alimentos a la carta o menú del día, para su consumo inmediato, con servicio a la mesa en Restaurantes, Pizzerías, Loncherías, Asaderos y Similares. Incluye el servicio a domicilio]	303-1	5,5
5612	EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS [Preparación y expendio de alimentos para su consumo inmediato, con modalidad autoservicio; también puede prestar el servicio de envío a domicilio]		
5619	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P. [Preparación y expendio para su consumo inmediato desde vehículos motorizados o no; o en puestos móviles (ambulantes), de comidas preparadas tales como: empanadas,		



	buñuelos, perros calientes, arepas, chorizos, en casetas, kioscos, “fritanguerías”; Incluye las actividades de Heladerías, Fruterías, Coffe Shop, Fuentes de Soda y Similares]		
5621	CATERING PARA EVENTOS [Casas de Banquetes; Bodas, Fiestas]		
5629	ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS [Catering Industrial; concesiones de alimentación; casinos y cafeterías por concesión; comedores universitarios.]		
7010	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL		
7020	ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTIÓN [incluye actividades en zonas francas; lobby]		
7110.2	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA		
7120.2	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS		
7210	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA		
7220	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES		
7320	ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	303-2	
7410	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO [En telas, ropa, joyas, diseño industrial y grafico; decoración de interiores]		
7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA [incluye filmación de videos en eventos, bodas reuniones; microfilmación de documentos; procesamiento de películas]		
7490	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P. [incluye traducción; algunas auditorías y consultorías; Representación o Apoderados de artistas o escritores]		
7500	ACTIVIDADES VETERINARIAS [incluye ambulancias para animales]		
6910	ACTIVIDADES JURÍDICAS [Incluye Notarios Públicos; Árbitros y ejecutores judiciales; Curadores urbanos]	303-3	
7310	PUBLICIDAD [Incluye Carteles, Exhibición, Distribución y Demostración; Stand; Mercadeo; Alquiler de vallas]	303-4	
8541	EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL		
8542	EDUCACIÓN TECNOLÓGICA		
8543	EDUCACIÓN DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS	303-5	



	TECNOLÓGICAS		
8544	EDUCACIÓN DE UNIVERSIDADES		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 304	TARIFA POR 1.000	
304	SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERÍA	6.5	
	PARQUEADEROS		
	BILLARES, TEJO, MINI TEJO; BOLO, BOLO CRIOLLO Y SIMILARES		
	CORRETAJE Y ADMINISTRACIÓN DE FINCA RAÍZ		
	LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS Y AFINES		
	RADIO, TELEVISIÓN, PRENSA, TV CABLE Y ANTENA PARABÓLICA		
	VIGILANCIA PRIVADA		
	SALÓN DE CINE, TEATRO, ALQUILER DE PELÍCULAS, AUDIO Y VÍDEO		
	AGENCIAS DE EMPLEO		
	OTROS SERVICIOS; CALL CENTER; AGENCIAS DE VIAJE; OPERADORES DE TURISMO; JUEGOS DE AZAR; ACTIVIDADES DE MENSAJERIA; OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES *		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
9602	PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA [Salones de Belleza; maquillaje, manicura, pedicura; Maquillaje permanente o tatuado]	304-1	6,5
5221	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA TRANSPORTE TERRESTRE. [Incluye Parqueaderos, Estacionamientos; Peajes; remolque y asistencia en carretera]	304-2	
9329	OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P [Incluye: Bolos, Billares, Tejo, Juegos Electrónicos, Títeres, Rodeo, Actividades de Ferias, exposiciones y Espectáculos Recreativos. Actividades de playas como alquiler de hamacas; Pistas de Baile; Explotación de juegos operados con monedas: No incluye: a). Juegos de Suerte y Azar, b).Discotecas y Similares]	304-3	
6810	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS [incluye promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios; subdivisión de terrenos en lotes; suministro de espacio para albergue de animales]	304-4	



6820	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA [Incluye administración de condominios, conjuntos residenciales, centros comerciales, plazas de mercado; valuación inmobiliaria]		
9601	LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL [incluye lavado y limpieza de alfombras, cortinas; recogida y entrega de lavandería]	304-5	
5813	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIODICAS [impresos en papel, en formato electrónico o por internet]	304-6	
6010	PROGRAMACION Y TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA [Incluye a través de Internet]		
6020	PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION [Incluye a través de Internet]		
6391	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS		
6399	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACION N.C.P [incluye elaboración de hojas de vida; transcripción y traducción de textos; servicios de información telefónica]		
8010	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA	304-7	
8020	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD [incluye dispositivos de cerradura mecánica o eléctrica; alarmas; servicios de cerrajería]		
8030	ACTIVIDADES DE DETECTIVES E INVESTIGADORES PRIVADOS		
5911	ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN	304-8	
5912	ACTIVIDADES DE POSPRODUCCION DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN		
5913	ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN		
5914	EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS [Teatros; exhibición ambulante; cineclubes, cinematecas, videotecas]		
5920	ACTIVIDADES DE GRABACION DE		



	SONIDO Y EDICION DE MUSICA		
7810	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO [Incluye por internet (on line); casting]	304-9	
7820	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL		
7830	OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO		
5320	ACTIVIDADES DE MENSAJERIA [Incluye servicios de entrega a domicilio]	304-10	
7710	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES [Sin conductor]		
7722	ALQUILER DE VIDEOS Y DISCOS		
7729	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.		
7730	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P [Incluye: Alquiler de motores; maquinas; herramientas; motocicletas; furgonetas, maquinaria agrícola; andamios, computadores; muebles; alquiler de animales]		
7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE		
7912	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS		
7990	OTROS SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye guías de turismo; promoción turística; entretenimiento y deportes (de aventura)]		
8211	ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA [Incluye facturación, mensajería]		
8219	FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A OFICINA [Mecanografía, Textos en computador, Empaste, Anillado]		
8220	ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS [CALL CENTER]		
8230	ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES		
8291	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA		
8292	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE [Incluye estampado e impresión; envoltura de regalos]		
8299	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.		
8730	ACTIVIDADES DE ATENCION EN		



	INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES Y/O DISCAPACITADOS [Incluye asilos de ancianos y casas de reposo, con atención mínima de enfermería]		
9200	JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS [Agencias de Loterías; Incluye Casinos y similares; Maquinas de apuestas operadas con monedas; juegos de azar virtuales; venta de boletas para rifas , venta de chance; Bingos, esferodromos]		
9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P [Salas de masajes o de adelgazamiento; Servicios de acompañamiento; Agencias matrimoniales; Baños Turcos, Saunas, Spa; Reparación y limpieza de calzado; Salas de Cuidado y peluquerías para animales domésticos, Adiestramiento de mascotas, residencia y peluquería para animales; Explotación de maquinas que funcionan con monedas como: fotocabinas, maquinas para el control de peso y la presión arterial; taquillas que funcionan con monedas.]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 305	TARIFA POR 1.000	
305	AMOBLAGOS, RESIDENCIAS Y MOTELES DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES	10.0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
5530	ALOJAMIENTO SERVICIO POR HORAS [en Amoblados, Residencias, Moteles y Similares]	305-1	10,0
5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO [en Discotecas, Bares, Tabernas, Cantinas, Grilles, Whiskerías, Tabernas Show, Karaokes y Similares]	305-2	

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 306	TARIFA POR 1.000	
306	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, ALCANTARILLADO, ASEO, ENERGÍA, TELÉFONO Y GAS; RECOLECIÓN Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESHECHOS; TELECOMUNICACIONES, TELEFONÍA MÓVIL CELULAR (TMC), SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL (PCS), PROCESAMIENTO DE DATOS.	10,0	
CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO	TARIFA



CIIU		ICA	[por 1000]
3511	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	306-1	10.0
3512	TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA [Incluye mediante cables a tensiones mayores o iguales a 220 KV]		
3513	DISTRIBUCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA [Incluye Transporte a través de una red a voltajes inferiores a 220 KV]		
3514	COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
3520	PRODUCCIÓN DE GAS Y SU DISTRIBUCION POR TUBERIAS [No incluye distribución de gas por tanques y bombonas al por mayor. Tampoco incluye distribución de gas por bombonas o pipetas al por menor, para uso domestico]		
3530	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE *		
3600	CAPTACIÓN Y TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA		
3700	EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES		
3811	RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS [incluye recolección de materiales reciclables]		
3812	RECOLECCION DE DESECHOS PELIGROSOS		
3821	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS [Incluye: la operación de rellenos sanitarios; la producción de compost con desechos orgánicos]		
3822	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS		
3830	RECUPERACIÓN DE MATERIALES [Incluye Procesamiento de desechos metálicos y no metálicos; recuperación de materiales a partir de desechos]		
3900	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS		
6110	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS [incluye acceso a internet]		
6120	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS [incluye acceso a internet]		
6130	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN SATELITAL [incluye acceso a internet]		
6190	OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES [Incluye Café Internet; Recargas en línea y pines para telefonía, Servicios prestados en cabinas; Reventa de servicios de telecomunicaciones;		



	Otros servicios no incluidos]		
6311	PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (HOSTING) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye escaneo óptico de datos y documentos. No incluye la Explotación de sitios Web]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 307	TARIFA POR 1.000	
307	COMPRAVENTAS Y PRENDERÍAS	10,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
6499.1	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P. [Incluye Casas de empeño, Compraventas, Prenderías]	307-1	10,0
4775.2	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO [En Casas de empeño, Compraventas, Prenderías y similares con pacto de retroventa]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 308	TARIFA POR 1.000	
308	OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	10,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
SIN CÓDIGO	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO CLASIFICADAS	308-1	10,0

CÓDIGO ACTIVIDAD	IV. ACTIVIDAD SERVICIOS: SECTOR FINANCIERO CODIGO 401	TARIFA POR 1.000	
401	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS; SEGUROS; ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS	5,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
6412	BANCOS COMERCIALES	401-1	5,0
6421	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS		
6422	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO		
6423	BANCA DE SEGUNDO PISO		
6424	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS		
6431	FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES		
6432	FONDOS DE CESANTIAS		
6491	LEASING FINANCIERO		



	(ARRENDAMIENTO FINANCIERO)		
6492	ACTIVIDADES FINANCIERAS FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS SECTOR SOLIDARIO [Incluye Cooperativas de Ahorro y Crédito y Multiactivas con sección de ahorro y crédito; Fondos mutuos de inversión]		
6493	ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING		
6494	OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS		
6495	INSTITUCIONES ESPECIALES OFICIALES		
6499.2	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.		
6511	SEGUROS GENERALES		
6512	SEGUROS DE VIDA		
6513	REASEGUROS		
6514	CAPITALIZACIÓN		
6611	ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS		
6612	CORRETAJE DE VALORES Y DE CONTRATOS DE PRODUCTOS BASICOS		
6613	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES		
6614	ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO		
6615	ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS		
6619	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.		
6621	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS		
6629	EVALUACION DE RIESGOS Y DAÑOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES		
6630	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS		
SIN CODIGO	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS; SEGUROS Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P		

NOTA: Las actividades identificadas como SIN CODIGO CIIU, se clasificarán atendiendo en cada caso particular a la clasificación CIIU. Sin embargo, el código ICA y las tarifas son las que aparecen en el artículo 111 del Estatuto Tributario y no pueden modificarse.

ARTÍCULO 112°.- TARIFA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE TIPO INFORMAL. Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el municipio en forma ocasional, en un lugar



determinado y por un término inferior a treinta (30) días, pagarán el impuesto conforme a tarifas que se establecen a continuación:

ACTIVIDAD	TARIFA DIAx1000
Licores con venta de comestibles (alimentos) en forma diaria	6.0
Venta de licores únicamente al por menor en forma diaria	8.0
Comestibles y alimentos	5.0
Artesanías y alimentos	4.0
Juegos infantiles	4.0
Demás actividades no clasificadas previamente	6.5

ARTÍCULO 113°.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTÍCULO 114°.-ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidaran y pagaran a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARAGRAFO1.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARAGRAFO2.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 115°.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. El registro o matrícula administrado por la Administración Tributaria Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto.



Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Administración Tributaria Municipal de El Banco, Magdalena, en los términos y condiciones que se indicarán en este estatuto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que realicen actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse.

ARTÍCULO 116°.- EXENCIONES. Las exenciones consagradas en la Ley 14 de 1983 y la Ley 1429 de 2010, ley de formalización y generación de empleo y demás normas que la modifiquen o adicionen, seguirán vigentes, en la forma y condiciones que allí se señalan.

ARTÍCULO 117°.- ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS E INGRESOS. El presente artículo tiene por objeto la aprobación de la progresividad fiscal de forma temporal en el pago de los Impuestos Municipales de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Otros gravámenes que se causan en la creación o constitución de nuevas empresas, conforme el Artículo 6°, de la Ley 1429 del 29 de Diciembre del 2010, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

PARÁGRAFO 1.- INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, PROGRESIVIDAD. Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación del presente Acuerdo, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes a los impuestos municipales de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, de forma progresiva conforme los siguientes parámetros:

Cero por ciento (0%) de las tarifas generadas de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Veinticinco por ciento (25%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cancelarán la tarifa general plena según las actividades desarrolladas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, a partir del sexto año gravable en adelante.

PARÁGRAFO 2.- OTROS INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA. Que



generen entre cinco (05) y Veinte (20) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 3 Años.

Que generen entre Veintiuno (21) y Cuarenta (40) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 5 Años.

Que generen entre Cuarenta y uno (41) y Sesenta (60) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 8 Años.

Que generen más de 60 Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 10 Años.

Para obtener el beneficio señala en este Parágrafo Anterior se deben contratar trabajadores que residan en El Banco, Magdalena, hecho que se demostrara con la cedula de ciudadanía y comprobación de la residencia.

PARAGRAFO 3.- Los titulares de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, no serán objeto de RETEICA en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica principal. Para tal efecto, deberán comprobar ante el Agente Retenedor la calidad de beneficiarios de este acuerdo, mediante el respectivo certificado de la Cámara de Comercio de El Banco, Magdalena, en donde se pueda constatar la fecha de inicio de su actividad empresarial. De conformidad con lo señalado en el presente acuerdo, y/o el certificado de inscripción en el RUT, y la certificación expedida por la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO 4.- Las pequeñas empresas beneficiarias de los descuentos de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros indicadas en el presente artículo, que generen perdidas, podrán trasladar los beneficios que se produzcan durante la vigencia de dichos descuentos, hasta los cinco (5) periodos gravables siguientes.

ARTICULO 118°.- PROHIBICION ACCESO A LOS INCENTIVOS. No podrán acceder a los incentivos contemplados en el Artículo anterior del presente Acuerdo, las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada de vigencia de este Acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las pequeñas empresas que se hayan acogido a los beneficios y permanezcan inactivas serán requeridas por la Administración Tributaria.

ARTICULO 119°.- SANCIONES POR SUMINISTRAR INFORMACION FALSA O DESFIGURADA. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el Artículo 105 del presente Acuerdo, deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 120°.- EXCLUSION DE LA APLICACION DE LOS BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 117. No podrían acceder o mantener los beneficios de que trata el Artículo 117 del presente Acuerdo, las personas naturales o jurídicas que desarrollan pequeña empresa que se encuentren en las siguientes situaciones:



Las personas naturales, que con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cancelen su Matricula Mercantil y soliciten una nueva matricula como personal natural siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica; Las personas naturales y jurídicas que se hayan acogido a los beneficios previstos en el Artículo 100° del presente Acuerdo y adquieran la calidad de inactivas en los términos del Artículo 7°, del Decreto 545 del 25 de Febrero del 2011.

Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o más personas jurídicas existentes; Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia de la Ley 1429 del 2010 de Formalización y Generación de empleo o del presente Acuerdo como consecuencia de una fusión.

Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo en los términos del Artículo 250 del Código de Comercio; Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1429 del 2010, en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas transferidas por una personas jurídica existente o una persona natural y que hubieran sido destinados a desarrollar una empresa existente; Las personas jurídicas que adquieran, con posterioridad a su constitución, Establecimientos de comercio, sucursales o agendas de propiedad de una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una ya existente; Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, en cuyos activos se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas que hayan sido transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente.

Las personas naturales o jurídicas existentes antes de la vigencia de la ley y que creen sucursales, agendas o establecimientos de comercio después de la vigencia del presente Acuerdo.

PARAGRAFO. Las autoridades municipales responsables de la aplicación de los beneficios que trata el Artículo 117 del presente Acuerdo, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que sean de su competencia, podrán requerir información adicional para comprobar que una persona natural o jurídica reúne las calidades para acceder al beneficio o para conservarlo.

ARTÍCULO 121°.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 122°.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Administración Tributaria Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.



Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

Solicitud por escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con el formulario diseñado para efecto.

Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por el Tesorero.

Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 123°.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 124°.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Administración Tributaria Municipal los siguientes documentos:

Solicitud por escrito dirigida al Administración Tributaria Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.

Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.

Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1.-El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2.-El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.



ARTÍCULO 125°.- CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Administración Tributaria Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida al Administración Tributaria Municipal.
- b. Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.
- c. El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTÍCULO 126°.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Administración Tributaria Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 127°.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal, está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Administración Tributaria Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 128°.- CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Administración Tributaria Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b. Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c. Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe



presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente a la Administración Tributaria Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 129°.- TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 130°.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 1.- En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, la Administración Tributaria Municipal concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2.- En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 131°.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 132°.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTÍCULO 133°.- CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Administración Tributaria Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

Dos declaraciones mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.

Los demás documentos exigidos por la división de impuestos

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.



ARTÍCULO 134°.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 135°.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Administración Tributaria Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

Solicitud por escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con el formulario diseñado para efecto.

Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por el Tesorero.

Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquiriente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 136°.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 137°.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días



calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Administración Tributaria Municipal los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
- b. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- c. Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1.-El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2.-El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 138°.- CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Administración Tributaria Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal.
- b. Último recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.
- c. El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTÍCULO 139°.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. La Administración Tributaria Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 140°.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal, está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Administración Tributaria Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.



En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 141°.- CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Administración Tributaria Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b. Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c. Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO. Si antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente a la Administración Tributaria Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 142°.- TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 143°.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 1. En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, la Administración Tributaria Municipal concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 144°.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 145°.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe



que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTÍCULO 146°.- CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Administración Tributaria Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

Dos declaraciones mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad. Los demás documentos exigidos por la división de impuestos.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

CAPITULO V

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 147°.- SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de El Banco, Magdalena, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Banco, Magdalena.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 148°.- PORCENTAJE DE LA RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 111 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 149°.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los



fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de El Banco, Magdalena, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 150°.- AUTORRETENEDORES. Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTICULO 151°.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de El Banco, Magdalena, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 152°.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 153°.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas desarrolladas en la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena, para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 154°.- BASE PARA LA RETENCION. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La



retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTICULO 155°.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a treinta y cinco (35) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 156°.- IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTICULO 157°.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de El Banco, Magdalena”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.



ARTICULO 158°.-SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de El Banco, Magdalena.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

PARAGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de **industria y comercio definidos en el artículo 155 numeral 2 del presente estatuto.**



ARTÍCULO 159°.-RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO.El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

CAPITULO VI

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

ARTÍCULO 160°.- DEFINICION. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 161°.- REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA. Aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio de este Municipio que cumplan las siguientes condiciones, pertenecen al sistema de declaración simplificada:

1. Los ingresos obtenidos en el 2015 deben ser inferiores a \$119.012.000 (4.000 UVT). La norma habla de ingresos brutos.
2. Durante el 2015 no se debieron celebrar contratos de venta de bienes o prestación de servicios por valor individual superiores a \$98.184.900 (3.300 UVT)
3. Durante el 2016 no se deben realizar contratos cuyo valor individual sean superiores a \$98.184.900.
4. Durante el 2015 el monto total de consignaciones no debe haber superado el valor de \$127.256.000 (4.500 UVT)
5. Durante el 2016 el monto de las consignaciones no deben superar la suma de \$133.889.000 (4.500 UVT)
6. Hay que tener un solo establecimiento de comercio.
7. No hay que ser usuario aduanero.
8. En el establecimiento de comercio no se deben realizar operaciones que implique la explotación de intangibles.
9. Los valores del UVT que se han tomado como referencia son: Para los valores del 2016 presente año: 29.753

Si se incumple alguno de tales requisitos (o alguno de los demás requisitos contenidos en el art. 499 del Estatuto Tributario), la persona natural tendría que registrarse en el régimen común.

PARAGRAFO.para los años subsiguientes se tendrá en cuenta la UVT del respectivo año para establecer si el contribuyente pertenece al sistema de declaración simplificada.

ARTÍCULO 162°.- IMPUESTO MINIMO. El valor mínimo a pagar mensualmente por concepto del impuesto de industria y comercio, será el equivalente al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente más los impuestos complementarios si hubiere obligación de cancelarlos, más los respectivos intereses en caso de cancelar por fuera de las fechas establecidas.



ARTÍCULO 163°.- VENDEDORES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se establecen las siguientes definiciones:

Vendedor Estacionario: Es toda persona natural que ejecuta actividades o de servicios, en forma permanente, en casetas, kioskos, toldos o similares, ubicados en áreas consideradas como públicas.

Vendedor Semi-estacionario: Es toda persona natural que realiza actividades comerciales o de servicios en horario parcial o por algunas horas al día, en casetas, kioskos, toldos o similares, ubicados en áreas consideradas como públicas.

Vendedor Ambulante: Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios recorriendo las calles del municipio.

PARAGRAFO 1.- Para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios como vendedor estacionario, semi-estacionario o ambulante, se requiere la autorización y carné expedido por la Secretaría de Gobierno, previo concepto de la Secretaría de Planeación sobre la disponibilidad del espacio y el respectivo pago ante la Administración Tributaria.

PARAGRAFO 2.- Los vendedores ambulantes no están obligados a la presentación de la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio, pero, deberán cancelar el valor que corresponde por este impuesto ante la Tesorería Municipal en razón de un treinta y cinco por ciento (35%) de un (1) salario mínimo, para la renovación del permiso para cada vigencia.

PARAGRAFO 3.- Para aquellas personas naturales que residan fuera del municipio de El Banco y se instalen en forma ocasional o temporal, como ventas estacionarias, semi-estacionarias o ambulantes, deberán cancelar por cada día ante la Tesorería Municipal por el respectivo permiso:

1. Si son por Ventas de licores y ventas con perifoneo: Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente.
2. Demás ventas: Un veinticinco por ciento (25%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 164°.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 165°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: Municipio de El Banco, Magdalena.

SUJETO PASIVO: Son los definidos en el Artículo 86 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y



coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena.

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

TARIFA: Será el Quince (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1.- Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2.- Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 3º: NO Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO VIII

IMPUESTO AL SERVICIO DEL ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 166º.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, normas estas estudiadas por la corte constitucional declarándolas exequibles mediante sentencia C-504 de 2002. Actualmente se encuentra regulado por el decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG N° 123 de 2011, el Municipio es responsable de garantizar la prestación del servicio de alumbrado público en términos de eficiencia, calidad y continuidad. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-035 de 2009, ha dejado sentado que es competencia de los Concejos Municipales determinar los elementos de los tributos, siempre que concurran las siguientes características:



“Así las cosas, la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. Estos parámetros mínimos, según se desprende de la jurisprudencia, son dos: (i) la autorización del gravamen por el legislador, y (ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo.”

Es decir que los Concejos Municipales poseen absoluta competencia para regular los elementos del tributo a partir de los fundamentos básicos proporcionados por el legislador, es decir, que el impuesto haya sido autorizado mediante ley, y que se establezca el hecho generador, puntos que el impuesto al alumbrado público cumple a cabalidad teniendo en cuenta que el mismo se encuentra autorizado desde 1913 y su hecho generador, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en reiteradas providencias, es “la prestación del servicio de alumbrado público”. Por todo lo anterior el Impuesto al Servicio de Alumbrado Público es un tributo del orden municipal, de periodo gravable mensual, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del Servicio de Alumbrado Público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan, y en especial las descritas en el presente Estatuto Tributario y está destinado a cubrir todos los costos y gastos de prestación del Servicio de Alumbrado Público, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración; operación y mantenimiento; suministro de energía; Ampliación de Cobertura y la repotenciación y la reposición necesarios para Modernizar el servicio, los cuales inciden en la prestación óptima, eficiente y eficaz del servicio. El monto a recuperar por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se calculará teniendo en cuenta el costo de la energía que consumen las luminarias del servicio de alumbrado público, los costos de Interventoría, administración, operación, mantenimiento, repotenciación, sustitución y las ampliaciones de cobertura y demás gastos necesarios para la optimización de la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 167º.-DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De acuerdo a lo preceptuado en la Resolución CREG 123 de 2011, se define al servicio de alumbrado público: *“Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.*

La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.”

ARTÍCULO 168º.-CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo todas aquellas Personas Naturales y/o Jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos y que realicen o ejecuten de alguna forma el hecho generador o imponible del impuesto.



PARAGRAFO. El impuesto al servicio del alumbrado público tiene carácter de impositivo y por lo tanto, no es susceptible de presentación mediante declaraciones privadas.

ARTÍCULO 169°.-SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al servicio de alumbrado público es el Municipio de El Banco (Magdalena), entidad territorial, de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 170°.-SUJETO PASIVO: Son Sujetos Pasivos del Impuesto al servicio de Alumbrado Público el contribuyente o responsable del Tributo, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, de economía mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de EL BANCO, denominado "Hecho Generador", así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, también serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de EL BANCO para poder realizar cualquier actividad económica y/o de servicios.

ARTÍCULO 171°.-HECHO GENERADOR: El Hecho Generador es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto al servicio de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público cualquier parte dentro de la jurisdicción del Municipio de EL BANCO.

ARTÍCULO 172°.- BASE GRAVABLE: La base gravable se determinará alternativamente sobre una tarifa mínima y/o un porcentaje del consumo mensual de energía eléctrica para los usuarios domiciliarios en todos sus estratos y sectores comerciales, industriales, oficiales y servicios especiales; y por otro lado, una tarifa fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquellos contribuyentes que ejerzan alguna actividad dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de EL BANCO y a todos los relacionados en el artículo 170° de este Título.

Estos recursos serán destinados para cubrir el monto total de los costos, gastos e inversiones mensuales que requiere el suministro, instalación, reposición, sustitución, ampliaciones de cobertura, mantenimiento, expansión, operación y administración e inversiones, se hará de forma mensual entre los Sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características, condiciones y estratos socioeconómicos.

ARTÍCULO 173°.-AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR: Para el cobro del impuesto al servicio de alumbrado público se designa como agente recaudador a las empresas de servicios publico domiciliarios de energía eléctrica; También lo serán la empresa de servicios públicos del municipio de El Banco, la empresa distribuidora de gas Domiciliario que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de EL BANCO. Estos agentes recaudadores tendrán la obligación de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles dotados de conexiones,



plantas o subestaciones y líneas de transmisión de energía eléctrica, bien sean regulados y no regulados.

PARAGRAFO 1.- Los agentes Recaudadores del Impuesto al Servicio del Alumbrado Público, están obligados a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estarán obligados a transferir a las arcas del municipio o a la cuenta que este designe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de corte los valores que hubiesen recaudado o producido por concepto del impuesto al servicio del alumbrado público del municipio de El Banco.

PARGRAFO 2.- Los agente recaudadores y/ retenedores del impuesto del alumbrado público en el municipio de El Banco, designados como tal deberán ejecutar la función pública del recaudo de dicho impuesto dentro del municipio y lo harán de manera gratuita y sin costo alguno y no será necesario la firma de convenio para tal efecto debido a que tal actividad está normada en este Título de este Estatuto.

ARTÍCULO 174°.-OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR PARTE DE LOS AGENTES RECAUDADORES. De conformidad de las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el municipio de El Banco, tales como la de práctica del recaudo y/o retención del impuesto del alumbrado público que aquí se establece y la de la prestación de información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no la han hecho dentro del mes para el pago del impuesto, el agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena por lo cual deberá entregar al municipio de El Banco el reporte de los contribuyentes que no pagaron dicho impuesto; dicho informe deberá ir anexo al reporte mensual del facturado, recaudado y consumo de energía que la empresa de energía emite al municipio mensualmente para su información.

PARÁGRAFO. En caso de incumplirse el reporte de los usuarios de energía o contribuyentes que pagaron y los que no pagaron el impuesto de alumbrado público, o en caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de sanciones previstas en este Estatuto Tributario Municipal y el Nacional, por no entregar la información de acuerdo a los parámetros señalado en este Título de este Estatuto.

ARTÍCULO 175°.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y AQUELLAS COMO AGENTES RECAUDORAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando una entidad autorizada para recaudar el impuesto de alumbrado público en calidad de agente recaudador y/o retenedor la efectué la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin (en este caso dentro de los 30 días siguientes al recaudo) se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus Decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 176°.-PRINCIPIOS RECTORES DEL IMPUESTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:



Principio de Progresividad. Con el fin de establecer mayor carga tributaria para los contribuyentes que posean mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica. En la sentencia C-419 de 1995, la Corte explicó que el principio de progresividad se deduce del principio de equidad vertical, puesto que aquél “permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.”

Principio de Suficiencia Financiera. El Impuesto debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio. En este sentido, el recaudo del impuesto al servicio del alumbrado público, debe ser suficiente para cubrir o sufragar todos los costos mínimos que demanda la buena prestación del servicio tales como: Energía consumida, Administración Operación y Mantenimientos, Interventoría, las expansiones del servicio, modernización, pago de impuestos, pago a proveedores y demás costos inherentes al mismo.

Principio de Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos recaudados del impuesto de alumbrado público se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía para parte de las entidades directamente o las que ella contrate para la prestación de dicho servicio de alumbrado público que perciban el recaudo y presten el servicio.

Principio de Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el buen desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de alumbrado público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento de ese esquema, ni del equilibrio financiero contractual.

ARTÍCULO 177°.-TARIFAS DEL IMPUESTO AL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO. El Impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente para todos los contribuyentes, sectores y estratos, teniendo en cuenta los esquemas tarifarios que se describe a continuación:

Sector	Valor a cobrar en impuesto mensual
Estrato 1	7% del consumo de energía. Base mínima \$1.800
Estrato 2	8% del consumo de energía. Base mínima \$3.000
Estrato 3	10% del consumo de energía. Base mínima \$6.000
Estrato 4	15% del consumo de energía. Base mínima \$15.000
Estrato 5	15% del consumo de energía. Base mínima \$20.000
Estrato 6	15% del consumo de energía. Base mínima \$20.000
Sector comercial	16% del consumo de energía. Base mínima \$30.000
Sector Industrial	16% del consumo de energía. Base mínima \$65.000
Sector Oficial	16% del consumo de energía. Base mínima \$40.000

ARTÍCULO 178°.-PARA LAS INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES. Para las instalaciones provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente, se gravarán con una tarifa plan del



20% sobre el consumo mensual de energía eléctrica como impuesto al servicio del alumbrado público con una base mínima de \$60.000.

ARTÍCULO 179°.-USUARIOS SUBNORMALES O CON MEDIDOR COMUNITARIO O POR TOTALIZADOR COMUNITARIO. Para los usuarios de energía eléctrica con medidor por totalizador comunitario, pagarán una tarifa fija mensual de \$3.000.

ARTÍCULO 180°.-Sector Rural, se cobrará la tarifa del impuesto al Servicio de Alumbrado Público por cada predio, el 5% sobre el consumo de energía eléctrica mensual, con una base mínima de \$1.500

ARTÍCULO 181°.-Las empresas de carácter público, privado o mixtas, que posean o usen, predios, servidumbres o establecimientos, o usen predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, para la instalación de Subestación de Energía Eléctrica y poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio pagará un impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravarán con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN PESOS
0,5MVA - 5.0 MVA	10 salarios mínimos mensual legales vigentes
5.1 MVA-EN ADELANTE	12 salarios mínimos mensual legales vigentes

ARTÍCULO 182°.-Las Empresas de Telecomunicaciones públicas, privadas o mixtas de Telefonía Fija y/o celular, de datos, de transporte de datos e información por fibra óptica, que posean o usen predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, o utilicen predios o servidumbres para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio, se gravarán mensualmente con ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 183°.-Las empresas de carácter público, privado o mixtas, que posean o usen, predios, servidumbres o establecimientos, o usen predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador de líneas de subtransmisión o transmisión de energía eléctrica instaladas en jurisdicción del municipio de El Banco, pagará un impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravarán con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN PESOS
Mayor a 34KV y menor a 220kV	10 salarios mínimos mensual legales vigentes
Igual o mayor a 220KV	12 salarios mínimos mensual legales



	vigentes
--	----------

ARTÍCULO 184°.-Las Empresas Financieras o Bancarias y/o crediticias sujetas a control de la Superintendencia Bancaria, que posean predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, o utilicen predios o servidumbres o establecimientos para prestar sus servicios como tal y poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio se gravaran con una tarifa mensual equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 185°.-Las Empresas de Servicios Publico y/o Servicios Publico Domiciliarios, oficiales, privadas o mixtas, que posean predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, o utilicen predios o servidumbres o establecimientos para poder prestar sus servicios como tal, y poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio se gravarán mensualmente con ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 186°.-Corresponde al Secretario(a) Administrativo y Financiera Municipal o quien él delegue, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación del impuesto, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de EL BANCO.

ARTÍCULO 187.-Corresponde al Secretario(a) Administrativo y Financiera Municipal o quien él delegue, expedir los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 188°.-Corresponde al Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios.

Las competencias antes señaladas podrá adelantarlas y/o conocerlas funcionarios externos vinculados a la Administración, mediante contrato de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 189°.-Las tarifas del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público que se han fijado para el sector residencial, comercial, industrial y oficial diferente al municipio serán facturadas y recaudas mensualmente en primer lugar conjuntamente con el que se presta por servicio público domiciliario (agua y/o aseo y/o alcantarillado y/o energía eléctrica) que operan en el Municipio.

El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público a todos los demás sectores se declarará, liquidará y recaudará mensualmente directamente por el Secretario(a) Administrativo y Financiera Municipal o quien él delegue, o por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello. El Alcalde Municipal o quien él delegue, efectuará la liquidación y el cobro al domicilio del sujeto pasivo.



PARÁGRAFO. El debido proceso de cobro hasta la entrada en vigencia del presente acuerdo, por concepto del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público continuará vigente hasta su cancelación total y será parte del recaudo corriente del impuesto y mantendrá su destinación de cubrir los costos de prestación del servicio del Alumbrado Público.

ARTÍCULO 190°.- Para mantener la eficiencia del recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

ARTÍCULO 191°.-El municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, al Impuesto al Servicio de Alumbrado Público. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse, teniendo en cuenta la proporcionalidad del monto del impuesto.

ARTÍCULO 192°.- En el evento que un mismo Contribuyente del impuesto de alumbrado público, aplique para dos (2) o más de las clasificaciones anteriormente descritas, estará obligado a pagar el respectivo Impuesto por uno solo de ellos, aplicándose entonces el de mayor valor.

ARTÍCULO 193°.-Gastos deInterventoría. Se destinará el 10% del total del recaudo del impuesto al servicio del alumbrado público para cubrir los gastos de interventoría técnica, administrativa y financiera que demanda la prestación del servicio cuando esta sea prestada por un particular diferente al municipio.

CAPITULO IX

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE

ARTÍCULO 194°.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto nacional de espectáculos público con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995, ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 195°. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 196°. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de que se presentan dentro de la jurisdicción del municipio de El Banco, Magdalena.

ARTÍCULO 197°.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Banco, Magdalena.



ARTÍCULO 198°.-SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 199°.-BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 200°. TARIFA. Es el **VEINTE POR CIENTO (20%)** aplicable a la base gravable así: **DIEZ POR CIENTO (10%)** dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y **DIEZ POR CIENTO (10%)** previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 201°.- REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Tesorería Municipal una vez enterada por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces o quien haga sus veces, de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por **SAYCO - ACINPRO** o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de El Banco, Magdalena, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o la entidad competente.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 202°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Administración



Tributaria, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 1-Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la Administración Tributaria Municipal para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2.-El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces o quien haga sus veces, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 203°.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Administración Tributaria Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2.- Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, el Tesorero Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3°.- No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor



del Municipio de El Banco, Magdalena, póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 204°.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Tesorero a la Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 205°.- EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos según la ley 1493 de 2011 “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones” las siguientes:

ARTÍCULO 206°.- ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- a. Expresión artística y cultural.
- b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
- c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el precio o costo individual de la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, boleto sea igual o superior a 3 UVT's se gravará una la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la Ley 1493 de 2011 no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 3. - La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO X



IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 207°.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 208°.-DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones”.

ARTÍCULO 209°.-SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 210°.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Banco, Magdalena es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.



BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

EL PERIODO GRAVABLE: el periodo gravable de este impuesto será anual. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas. El impuesto deberá pagarse antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 211°.-CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque, deberá reunir los siguientes requerimientos:

DISTANCIA: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

DISTANCIA DE LA VÍA: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.

DIMENSIONES: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²). Cuando se trate de avisos de proximidad de establecimientos, estos no pueden exceder de un tamaño de cuatro cuadrados metros (4mts).

OBSTACULIZACION: En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 212°.-TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa en Salarios Mínimos legales mensuales Vigentes (S.M.M.L.V) para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, vallas de acuerdo a la siguiente tabla:

ELEMENTO PUBLICITARIO	TAMAÑO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN S.M.M.L.V ANUAL O FRACCION DE MES
Pasacalles	Superiores a 8mt ²	1.0 S.M.M.L.V
Vallas, Murales, demás elementos publicitarios	De Ocho (8mts ²) hasta Doce (12 mts ²)	1.25 S.M.M.L.V



que se clasifiquen como publicidad exterior visual	De más de doce (12mts2) hasta veinte (20mts2) metros cuadrados	1.5 S.M.M.L.V
	De más de veinte (20mts2) hasta treinta (30mts2) metros cuadrados	2.5 S.M.M.L.V
	De más de treinta (30mts2) hasta cuarenta (40mts2) metros cuadrados	3.0 S.M.M.L.V
	Superiores a 24 mts2 e inferiores a 48mts2	3.5 S.M.M.L.V
	De más de cuarenta (40mts2) metros cuadrados	4.0 S.M.M.L.V
Vallas en vehículos automotores.	Inferior a ocho metros cuadrados (8 mts2)	1.0 S.M.M.L.V
	superior a ocho metros cuadrados (8 Mts2);	3 S.M.L.M.V

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.M.L.V)

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Los pasacalles no podrán permanecer fijados por más de 30 días calendarios y su retiro correrá por cuenta de quien lo haya fijado.

ARTÍCULO 213º.-FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 214º.- EXENCIONES. No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 215º.- PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

- a. En templos y monumentos históricos o artísticos.
- b. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
- c. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
- f. En las glorietas.
- g. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor



- h. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
- i. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- j. Donde lo prohíben el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 216°.- REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena debe contar con el concepto previo y favorable de La Administración Tributaria Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT., dirección y número telefónico.

Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).

Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.

Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.

Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.

Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1.-El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el Diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 2.-Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Estatuto, en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 3.-La Administración Tributaria Municipal expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 217°.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior en sitio prohibido por



la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 218°.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 219°.- DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 220°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Municipio de El Banco, Magdalena.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va a ser sacrificado.

SUJETO RESPONSABLE: es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino, quien está obligado a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.

HECHO GENERADOR: El permiso para el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

TARIFA: Se establece como tarifa, el Cincuenta por ciento (30%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente - SMLDV, por animal sacrificado.

PARAGRAFO 1.- La tarifa determinada en el presente artículo no incluye otros conceptos a pagar.

PARAGRAFO 2.- Cuando se sacrifiquen ganado menor por fuera del matadero municipal, se cobrará el Veinte por ciento (20%) del valor comercial del animal vivo en pie.

CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: el impuesto se causa al momento de sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportunidad genera interés de mora, de conformidad con las previsiones de este estatuto.



ARTÍCULO 221°.-RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

PARAGRAFO 1.-El propietario del ganado menor previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico u otro sitio autorizado por la administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno ante las corregidorías rurales:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, refrendado por la Secretaría de Salud Municipal.
2. Constancia del pago del Impuesto correspondiente.
3. Presentación de la guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.
5. Confrontación del valor comercial del ganado menor vivo en pie.

PARAGRAFO 2.-El degüello de ganado menor debe hacerse en el matadero autorizado, por el Secretario de Gobierno Municipal puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

PARAGRAFO 3.-Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de dieciséis mil pesos (\$16.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde, y serán canceladas directamente en la entidad bancaria o financiera indicada por la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de El Banco o quien haga sus veces. Esta sanción tendrá un incremento anual de acuerdo al IPC.

PARÁGRAFO 4.En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 222°.-RELACIÓN.Los mataderos, frigoríficos, establecimientos comerciales y similares, presentarán mensualmente a La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces quien haga sus veces, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 223°.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS.Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal encargada del control.



ARTÍCULO 224°.-REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de Ganado Menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio o quien haga sus veces.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 225°.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de Ganado Menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción del cinco por ciento (5%) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hicieren decomisos, se donará a establecimientos de beneficencia el material en buen estado y se incinerara el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 226°.- AUTORIZACIÓN. Este impuesto fue autorizado por los Decretos 1372 y 1608 de 1933, y demás normas que lo adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 227°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedades de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la alcaldía municipal.

ARTÍCULO 228°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el municipio de El Banco, Magdalena, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 229°.- SUEJTO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio.

ARTÍCULO 230°.- BASE GRAVABLE. Lo constituyen cada una de las patentes, marcas o herretes que se registren.

ARTÍCULO 231°.- TARIFA. La tarifa será equivalente a tres (3) UVT por cada unidad.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA,CASCAJO Y PIEDRA



ARTICULO 142. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a la extracción de arena, cascajo y piedra tiene como fundamento legal la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 232°.- HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena, balastro y cascajo de los lechos de los ríos y arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Banco.

ARTÍCULO 233°.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

También se constituye en sujeto pasivo del impuesto, el transportador que no pudiere demostrar el pago efectivo del impuesto por parte del propietario o responsable de la extracción realizada.

ARTÍCULO 234°.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la cantidad de metros cúbicos de material extraído en jurisdicción del Municipio de El Banco.

ARTÍCULO 235°.- TARIFAS. Las tarifas a aplicar es del cinco por ciento (5%) del valor del metro cúbico del material

ARTÍCULO 236°.- LICENCIA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá tener autorización del Ministerio de Minas.

PARAGRAFO 1.- La Policía Nacional, la Secretaría de Gobierno, los Inspectores de Policía y La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la autorización e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

PARAGRAFO 2.- La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar la revocatoria de la autorización cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio de El Banco o para sus pobladores.

ARTÍCULO 237°.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará sobre el total de metros cúbicos de material extraído, tomando en consideración los parámetros disponibles para el efecto, tales como la capacidad del vehículo en que se transporte el material, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará de acuerdo con la liquidación que efectúe La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces.

El impuesto podrá ser pagado por los sujetos pasivos en la fecha de expedición de la licencia por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CVC, parcialmente en forma semanal, quincenal o mensual, en razón al material extraído. La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces o quien haga sus veces diseñará planes de fiscalización que hagan efectivo el recaudo de este tributo.

El no pago del impuesto por parte de los responsables dará lugar a que la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces o quien haga sus veces profiera liquidación oficial a cargo del responsable o extractor de los materiales, con base en



las autorizaciones dadas por la autoridad ambiental, con quien podrá suscribir convenios para el intercambio de información.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DELINEACION

ARTÍCULO 238°.- FUNDAMENTO LEGAL.El Impuesto de Delineación Urbana tiene su fundamento legal en la Ley 97 de 1913, Ley 88 de 1947, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 239°.- HECHO GENERADOR.Lo constituye la realización de obras de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial para el adecuado uso del suelo y del espacio público.

ARTÍCULO 240°.-SUJETO PASIVO.Es el titular de la licencia de construcción o refacción de los inmuebles.

ARTÍCULO 241°.- TARIFAS.Las tarifas para el impuesto de delineación son las siguientes:

TIPO TARIFA

Conceptos de Delineación Urbana, Estratos 1,2, 3 2.0 SMLDV

Conceptos de Delineación Urbana, Estratos 4, 5,6 4.0 SMLDV

PARAGRAFO.El impuesto de delineación urbana se pagará conjuntamente con la licencia que sea expedida por la Secretaría de Planeación.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 242°.-AUTORIZACIÓN LEGAL.El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 243°.-DEFINICIÓN.El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de El Banco.

ARTÍCULO 244°.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.Los elementos que conforma el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR.Lo constituye la circulación o tránsito, en forma permanente, de vehículos automotores de servicio público en jurisdicción del Municipio del Banco, se encuentren o no matriculados en dicha jurisdicción.

2. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.



3. SUJETO ACTIVO.El Municipio de El Banco.

4. BASE GRAVABLE.El valor comercial del vehículo determinado por el Ministerio de Transporte o por la entidad que haga sus veces, constituye la base gravable del impuesto. Si el vehículo no se encuentra relacionado en la resolución que expida el Ministerio, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo.

5. TARIFA.Los vehículos de servicio público pagarán las siguientes tarifas anuales o en forma proporcional al número de meses a partir del mes de su adquisición o posesión, sobre la base del avalúo comercial:

- a. Automóviles, jeeps, camionetas y demás vehículos de transporte liviano hasta una tonelada de capacidad, será del cero punto dos por mil ($0,2 \times 1.000$), por mes.
- b. Autobuses y busetas pagarán el cero punto uno por mil ($0,1 \times 1.000$), por mes.
- c. Camionetas y vehículos de capacidad de carga superior a una tonelada, pagarán el cero punto dos por mil ($0,2 \times 1.000$), por mes.

PARAGRAFO. Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTÍCULO 245°.- EXENCIONES. Quedan exonerados del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- a. Los vehículos de propiedad de las empresas de derecho público.
- b. Los tractores, traíllas, recolectores y demás máquinas agrícolas.
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto traíllas, compactadoras, motoniveladora y maquinaria similar de construcción y obras públicas.

ARTÍCULO 246°.- CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el primero (1°) de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el 31 de marzo de cada vigencia fiscal. En caso de mora se aplicará el recargo correspondiente hasta la fecha de pago.

ARTÍCULO 247°.- INSCRIPCION OBLIGATORIA. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con el impuesto de circulación deberán matricularlos en la Secretaría de Tránsito y Transportes cuando su residencia sea el Municipio de El Banco o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 248°.- TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito y debe acompañarse el certificado que así lo acredite.

ARTÍCULO 249°.- CANCELACION, RETIRO TRASLADO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito, es indispensable, estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicha Secretaría. Si



secomprobare que la información presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de su cancelación con los recargos respectivos.

Los anteriores trámites darán lugar al pago de los siguientes derechos:

- a. Para automotores de servicios público, el nueve por ciento (9%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- b. Por motocicletas, motonetas, motocarros y similares, el cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 250°.- OBLIGACION DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS. Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Banco que adquieran o importen vehículos de servicio público, automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito y Transporte, especificando marca, modelo, número de motor, procedencia, placas si las tienen asignadas, propietario o comprador, clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan. Dicha información debe ser presentada dentro de los quince (15) días del mes siguiente y su incumplimiento o mora dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar prevista en este estatuto.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 251°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de El Banco, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 252°.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - cultura es toda persona natural o jurídica que realice los actos o contratos de suministros, prestación de servicios, contratos de obras públicas, con el Municipio de El Banco.

ARTÍCULO 253°.- TARIFAS. Las tarifas de la estampilla "Pro-Cultura" será equivalente al dos por ciento (2 %) del valor total del contrato suscrito.

En todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el Municipio de El Banco y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta al igual que el Concejo Municipal de El Banco y los organismos de control (Personería), el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

Se exceptúan del uso de la estampilla Pro-Cultura a los convenios inter administrativos y, en todo caso, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación de los mismos y los contratos de empréstito.

PARÁGRAFO. La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

ARTÍCULO 254°.- CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta



especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado.

ARTÍCULO 255°.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA “REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, DE CARA AL NUEVO MILENIO”

ARTÍCULO 256°.-SUJETO ACTIVO: SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Estampilla “REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO”, es: El Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO 257°.-SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo de la Estampilla “REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO”, es: La persona Natural o Jurídica que realice cualquiera de los hechos señalados como generadores de la obligación de cancelar la Estampilla que se emite por la Ordenanza No. 019 de 18 de septiembre de 2.001.

ARTÍCULO 258°.-HECHOS GENERADORES Y BASE GRAVABLE GENERAL. Según los usos y tarifas indicadas en el artículo sexto de la ordenanza No. 019 de septiembre de 2.001, generaran la obligación de cancelar la Estampilla “REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO”, los siguientes hechos y actos, sobre las siguientes bases:

CONTRATOS: Todos los contratos y sus adiciones en valor, que se suscriban a partir de la vigencia del presente acuerdo, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento del Magdalena, sus entidades descentralizadas, las unidades Administrativas Especiales y demás Entidades de Orden departamental con o sin Personería Jurídica, incluidas la personería, en los cuales estos entes actúen como contratantes.

Todos los contratos y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia del presente acuerdo, con o sin formalidades plenas, que se celebren en el Departamento del Magdalena, cualquiera que sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten parcial o totalmente dentro del territorio de este, suscritos por Entidades Descentralizadas Nacionales, Unidades Administrativas Especiales de la Nación y demás Entidades del Orden Nacional con o sin personería jurídica, cualquiera que sea la rama del poder público al que pertenezcan o al régimen especial al que estén sometidos, en los cuales estos entes actúen como contratantes, siempre que además tales entes tengan oficina o dependencia dentro del territorio del Departamento.

Todos los contratos y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia del presente acuerdo, con o sin formalidades plenas, que se celebren en el Departamento del Magdalena, cualquiera que sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten parcial o totalmente dentro del territorio de este,



suscritos por el Municipio de **EL BANCO, MAGDALENA**, así como todas las Entidades descentralizadas municipales y demás Entidades de estos ordenes, con o sin personería jurídica, en los cuales estos Entes actúen como contratantes. Para estos efectos se entienden incluidas dentro de esta categoría de Entidades, entre otras, las aéreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las Empresas de Servicios públicos E.S.P, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en la que el municipio tenga participación en su capital, los concejos municipales, los órganos de control municipal y en general todas las señaladas en el artículo 38 de la Ley 389 de 1.988, pero referidas a la esfera municipal.

FACTURAS Y CUENTAS DE COBRO: Toda presentación de factura y/o cuenta de cobro, ante cualquiera de las Entidades descritas e incluidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 259°.- USOS Y TARIFAS. Los usos y tarifas que se aplican por la Estampilla “**REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO**”, son las siguientes:

1. Contratos: Se causa por todos los hechos generadores indicados en el presente acuerdo. Para la liquidación del valor de la Estampilla, se aplicará una tarifa de uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre el valor de los contratos con cuantía hasta de 500 salarios mínimo legales mensuales vigentes; para aquellos contratos cuya cuantía sea superior a 500 SMLMV la tarifa aplicable será del uno por ciento (1%); para los contratos con cuantía indeterminada, se aplicará la anterior escala, sobre los pagos o bonos en cuenta.

2. Facturas y cuentas de cobro: Se causan al momento de presentar la factura y/o cuenta de cobro, ante cualquiera de las Entidades descritas, incluidas en el artículo 4° del presente acuerdo, a la tarifa del 1.5%.

3. Las tarifas de los actos o hechos objeto de gravamen: Los siguientes actos y hechos causarán Estampilla “**REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO**”, en las siguientes cuantías que se relacionan a continuación:

Relación de actos gravados con la Estampilla “**REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO**”:

ITEMS DESCRIPCION VALOR A PAGAR

- 1.- Por cada inscripción al registro único de contribuyentes \$ 500.00
- 2.- Por todo certificado de paz y salvo \$ 1.000.00
- 3.- Toda copia de decreto o documento emanado del municipio \$ 2.000.00
- 4.- Por cada guía de movilización de tránsito y envío \$ 1.000.00
- 5.- Por cada guía de degüello de ganado mayor \$ 200.00
- 6.- Por cada patente y licencia de funcionamiento \$ 500.00

PARAGRAFO. Actualización de tarifas: Las tarifas fijadas para los actos o hechos del presente artículo, se ajustarán al inicio de cada año, por el Departamento, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 5° de la Ley 242 de 1.995 - Índice de Precios al Consumidor- (IPC), o a lo señalado en las disposiciones existentes y aplicables sobre la materia. En todo caso el valor restante de aplicar la fórmula de ajuste, se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.



ARTÍCULO 260°.-CAUSACION: la Estampilla “REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO”, según sea el hecho generador de que este se trate, se causa en los siguientes momentos:

CONTRATOS: En la fecha de suscripción del contrato o de su modificación, en los casos de contratos con formalidades plenas y en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios, en los casos de contratos sin formalidades plenas. En el caso de contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que dure vigente.

FACTURAS Y CUENTA DE COBRO: Al momento de presentación de la factura y/o las cuentas de cobro, siempre que no correspondan a contratos, cuya suscripción hubiere causado, el pago de dichas estampillas.

OTROS ACTOS O HECHOS: En los demás actos se causan como requisitos previos a la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 261°.-SUJETO PASIVO, PERIODO GRAVABLE Y PAGO. Se entienden como sujetos pasivos los responsables jurídicos ante el Departamento por el pago de la Estampilla y por tanto para estos efectos, se entenderán como sinónimos de sujeto pasivo los términos contribuyentes, responsables, y agentes retenedores. Las siguientes personas, independientemente de los acuerdos celebrados sobre responsabilidad fiscal, son responsables del pago de las estampillas ante el Departamento del Magdalena, según sea el hecho generador de que se trate.

CONTRATOS: En los contratos con o sin cuantía o sus modificaciones, celebrados por el Departamento y/o por demás Entidades del Orden departamental, el responsable es el contratista, quien debe pagar el importe respectivo en la dependencia que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la causación.

Se exceptúan de estos gravámenes los siguientes contratos, convenios interadministrativos, contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, contratos de seguros, contratos suscritos con organizaciones sin ánimo de lucro, contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud, contratos suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional y facturación de servicios públicos.

FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO: En la presentación de las facturas y/o cuentas de cobro ante las Entidades señaladas en el Artículo 4° de este acuerdo, la obligación de cancelar la Estampilla “REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO” estará a cargo de estas Entidades quienes deberán el valor del Impuesto de las facturas y/o cuenta de cobro y proceder tal como lo señala el presente artículo. En el caso que se presenten a las Entidades señaladas en el artículo cuarto, la obligación queda por parte del contratista, quien deberá pagar el importe respectivo, en las dependencias que el municipio indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación.

ACTOS O HECHOS GENERADORES: Será responsable quien efectúe el hecho generador, para lo cual debe cancelar el importe antes de realizarlo, en las dependencias que el municipio indique.

ARTÍCULO 262°.- CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA. Los importes respectivos, se cancelarán mediante la compra de la



Estampilla, expedida por el Departamento, consignaciones en entidades financieras o cualquier otro medio de reconocida idoneidad, según lo fije el municipio.

ARTÍCULO 263°.-DESTINACIÓN ESPECIAL. La Universidad del Magdalena, conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Acuerdo Superior Nro. 001 de 2.008, destinara el 60% del total de los recursos que se recauden por concepto de la Estampilla **"REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO"** en el Municipio de El Banco, (Magdalena), de la siguiente manera: Un 20% para la Inversión en infraestructura y dotación en las subregiones (CERES) y el 40% para el Fondo de BECAS para estudiantes del Municipio de EL BANCO, MAGDALENA.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ARTÍCULO 264°.-SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Estampilla **"PROHOSPITALES UNIVERSITARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"**, es: El Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO 265°.-SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo de la Estampilla **"PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"**, es: La persona Natural o Jurídica que realice cualquiera de los hechos señalados como generadores de la obligación de cancelar la Estampilla que se emite por la Ordenanza No. 003 del 30 de Mayo de 2006.

ARTÍCULO 266°.-HECHOS GENERADORES Y BASE GRAVABLE GENERAL. Según los usos y tarifas indicados en el artículo sexto de la ordenanza No. 003 de Mayo de 2006, generaran la obligación de cancelar la Estampilla **"PROHOSPITALES UNIVERSITARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"**, los siguientes hechos y actos, sobre las siguientes bases:

CONTRATOS: Todos los contratos y sus adiciones en valor, que se suscriban a partir de la vigencia del presente acuerdo, suscritos por el Municipio de El Banco Magdalena, y demás Entidades del Orden Municipal con o sin Personería Jurídica, incluida la personería, en los cuales estos entes actúen como contratantes.

Todos los contratos y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia del presente acuerdo, en el Municipio de El Banco Magdalena, cualquiera que sea el lugar de ejecución de sus obligaciones, y los contratos que se suscriban fuera del Municipio, pero cuyas obligaciones se ejecuten parcial o totalmente dentro del territorio de éste, así como todas las Entidades descentralizadas municipales y demás Entidades de estos órdenes, con o sin personería jurídica, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos se entienden incluidas dentro de esta categoría de Entidades, entre otras, las Empresas de Servicios públicos E.S.P, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en las que el municipio tenga participación en su capital, los Concejos Municipales, los órganos de control municipal y en general todas las señaladas en el artículo 38 de la Ley 389 de 1.988, pero referidas a la esfera municipal.

FACTURAS Y CUENTAS DE COBRO: Toda presentación de factura y/o cuenta de cobro, ante cualquiera de las Entidades descritas e incluidas en el presente artículo.



ARTÍCULO 267°.-SUJETO PASIVO, PERIODO GRAVABLE Y PAGO.Se entienden como sujetos pasivos los responsables jurídicos ante el Departamento por el pago de la Estampilla y por tanto para estos efectos, se entenderán como sinónimos de sujeto pasivo, los términos contribuyentes, responsables y agentes retenedores.

ARTÍCULO 268°.- TARIFAS.Las tarifas que se aplican por la estampilla “**PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**”, son las siguientes.

Actos y contratos de cuantía hasta 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), una tarifa del dos por ciento (2%).

Actos y contratos cuya cuantía sea mayor que 500 SMLMV, la tarifa aplicable será del dos por ciento (2%)

Para los contratos con cuantía indeterminada, se aplicará la anterior tarifa, sobre los pagos o abonos en cuenta.

ARTÍCULO 269°.-OTROS HECHOS GENERADORES. La inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales, que deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o en las Cámaras de Comercio que funcionan en el territorio Municipal, se gravarán con el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

Los traspasos que se realicen en las oficinas de Tránsito y Transporte u oficina que haga sus veces, que funcionen en el territorio Municipal, se gravarán con un 25% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

Los Pliegos de Condiciones que adelante el Municipio de El Banco y sus Entidades Descentralizadas, se gravarán con un 5% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).

Las Actas de Posesión de los Servidores Públicos, en los niveles Directivo, Ejecutivo y Profesional, se gravarán con un 0.5% del valor de la asignación mensual. Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados, pagarán el 0.2%.

Del valor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Municipio, el comprador pagará el 2% del valor total.

PARAGRAFO 1.-La liquidación de la estampilla “**PRO- HOSPITALES UNIVERSITARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**”, se realizará sobre el valor total del hecho generador, sin tener en cuenta el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

PARAGRAFO 2.- Exceptúense del pago de Estampilla de que trata este Acuerdo, los siguientes actos:

Los contratos que se suscriban con entidades departamentales, municipales, distritales o nacionales en liquidación.

Las donaciones realizadas por organismos nacionales e internacionales.

Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio y sus entidades descentralizadas.



Los documentos o actos por concepto de Prestaciones Sociales que se efectúen con cargo al Municipio y sus entidades descentralizadas.

Las Becas que se concedan con cargo al Presupuesto del Municipio o de sus entidades descentralizadas.

Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.

Las Actas de Posesión de empleados en encargo por vacancia temporal y miembros Ad-honoren de Juntas Directivas o Consejos Directivos en el Municipio.

Los traslados financieros internos.

Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 270°.- CAUSACION.La Estampilla “**PRO- HOSPITALES UNIVERSITARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**”, se causa en la fecha de suscripción del respectivo contrato o de su modificación. En el caso de contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que dure vigente. En el caso de las facturas o cuentas de cobro, al momento de la presentación de la factura o cuenta de cobro, siempre que no corresponda a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dicha estampilla.

ARTÍCULO 271°.- RESPONSABILIDAD EN EL PAGO.Cuando se trate de los contratos con o sin cuantía, o sus modificaciones, celebrados por el Municipio o por las demás entidades del orden municipal, el responsable es el contratista, quien debe pagar el importe respectivo en la dependencia que el Municipio indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación. La entidad y/o su funcionario ordenador del gasto que a cualquier título realicen pagos en desarrollo del contrato sin efectuar las compensaciones previas por el impuesto causado y no pagado, serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago de éste.

ARTÍCULO 272°.- IMPORTES LIQUIDADOS.Los importes liquidados se cancelarán mediante el pago o consignaciones en entidades financieras o cualquier otro medio de reconocida idoneidad, que fije el Departamento del Magdalena.

PARAGRAFO.Los recursos que por este concepto se recauden por parte del Municipio de El Banco Magdalena, se manejarán en rubro presupuestal y cuenta especial que se denominará “**ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES UNIVERSITARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**”.

ARTÍCULO 273°.- APROXIMACION DE VALORES. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones de estampillas, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE EL BANCO,MAGDALENA



ARTÍCULO 274°.-AUTORIZACIÓN LEGAL.La estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se regirá por lo dispuesto en la Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 de enero 20 de 2016.

ARTÍCULO 275°.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Banco, Magdalena, es el Sujeto Activo de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor y, en virtud de ello, radican en él las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 276°.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes celebran contratos y sus adiciones con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio en su administración central y con las entidades descentralizadas del orden municipal, además, los contratos celebrados por la Personería y Concejo Municipal, Empresa de Servicios Públicos y Centro de Salud Samuel Villanueva Valest.

ARTÍCULO 277°.- HECHO GENERADOR. Es hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos y sus adiciones con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio en su Administración Central y con las entidades descentralizadas, además, los contratos celebrados por la Personería, Concejo Municipal, Empresa de Servicios Públicos y Centro de Salud Samuel Villanueva Valest.

PARAGRAFO. También constituyen hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las adiciones, pagos parciales y totales de los contratos que se encuentren en ejecución al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo.

ARTÍCULO 278°.-EXCEPCIONES AL HECHO GENERADOR. Están exentos del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

1. Contratos Interadministrativos que celebre el Municipio de El Banco Magdalena, con otras entidades del orden municipal.
2. Contratos Interadministrativos celebrados entre el Municipio y la Nación.
3. Los contratos financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos d cooperación, asistencias o ayudas Internacionales.
4. Contratos de Donación;
5. Contratos de Empréstito y las operaciones de crédito publico;
6. Contratos sin cuantía;
7. Contratos de Prestación de servicio Inferiores a los cinco (5) SMLMV.

ARTÍCULO 279°.-BASE GRAVABLE.La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidara sobre el valor total de los contratos y sus adiciones suscritos con



las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio y con las entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 280°.-TARIFA.El valor de la emisión de la estampilla será del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones antes de IVA.

ARTÍCULO 281°.-DEFINICIÓN DE CENTRO VIDA.De conformidad con el artículo noveno (9) de la Ley 1276 de 2009, para los efectos del presente Acuerdo, se adopta la definición de Centro Vida contenida en el artículo séptimo (7) de la precitada Ley, a saber: Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

ARTÍCULO 282°.-SERVICIOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA.Los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes servicios:

- a. Alimentación que asegure la Ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- b. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población. Objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- c. Atención Primaria en Salud. La cual abarcara la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- d. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- e. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- f. Deporte, cultura y recreación, suministrados por personas capacitadas.
- g. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- h. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.



- i. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- j. Uso de Internet.
- k. Auxilio Exequial de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
- l. La administración municipal propenderá por la educación formal para los adultos mayores.

PARAGRAFO. Los beneficios contenidos en el presente artículo aplicaran para la población vulnerable de acuerdo a los fundamentos de ley.

ARTÍCULO 283°.-REALIZACIÓN DEL PAGO. El pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá realizar previo al inicio de la ejecución de los contratos y sus adicciones.

PARAGRAFO.En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso de contratistas durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido.

Para los efectos del Inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTÍCULO 284°.-VEEDURÍA CIUDADANA.Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados por la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio serán los encargados de efectuar la Veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los centros vida.

ARTÍCULO 285°.-REGLAMENTACIÓN. La administración Municipal reglamentará el presente Acuerdo en lo que corresponde a administración, suscripción de contratos y convenios, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, giro, devolución y cobro.

ARTÍCULO 286°.-REMISIÓN AL MINISTERIO.El presente Acuerdo, una vez entre en vigencia, deberá ser comunicado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

ARTÍCULO 287°.-REMISIÓN NORMATIVA. En la aplicación del presente Acuerdo deberán observarse de manera cabal las disposiciones contenidas en las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 288°.-TRATAMIENTO AL RECAUDO. Los recursos que eventualmente lleguen al municipio por el concepto de la estampilla para el adulto mayor a nivel departamental harán parte integral de los recaudos que para el efecto se den en el municipio de El Banco Magdalena.



ARTÍCULO 289°.-VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del primero de febrero del año 2016 y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 290°.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Creación de la estampilla. Créase la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la Tercera Edad, para los niveles I Y II del Sisben.

PARAGRAFO 1.- El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano.

PARAGRAFO 2.- Autorízase al Alcalde Municipal para la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

PARAGRAFO 3.- La Administración municipal dispondrá de los trámites administrativos necesarios a fin de crear a partir de la vigencia fiscal del año 2016 los centros vida de que trata el presente Acuerdo.

CAPÍTULO XX

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 291°.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 292°.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena.

ARTÍCULO 293°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley 488/98)

ARTÍCULO 294°.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

PARÁGRAFO. EL valor de referencia será único para cada producto.

ARTÍCULO 295°.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de El Banco, Magdalena. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de El Banco, Magdalena.

ARTÍCULO 296°.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal,



cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 297°.- AGENTE RETENEDOR. Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de El Banco, Magdalena.

ARTÍCULO 298°.- TARIFA. La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 299°.- DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4° de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 2.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación.

ARTÍCULO 300°.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de El Banco, Magdalena. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 301°.- DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la Sobretasa a La Gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho período y podrá ser destinada para gastos de libre destinación.

ARTÍCULO 302°.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA



GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

LIBRO TERCERO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: TASAS, TARIFAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS

CAPITULO I

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE PUBLICO

ARTÍCULO 303°.-DERECHOS DE TRANSITO. Son los valores que deben pagar al municipio de El Banco los propietarios y poseedores de los vehículos matriculados en la Secretaría de Transito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas.

ARTÍCULO 304°.-DEFINICIONES. Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

MATRICULA: Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Transito, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula en la tesorería de la Secretaría de Transito requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

CONSTANCIA DE RADICACION: Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Transito, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia provisional de tránsito.

TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

TRASLADO DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro municipio del país.

CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

REGRABACION DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.



CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRANSITO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

REVISION CERTIFICADA: Es la refrendación que efectúan los peritos de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, a la revisión que se efectúa en los centros de diagnóstico autorizados, a los vehículos cuyo registro se encuentra en otro organismo de tránsito.

RADICACION DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

REQUISITOS EN TRAMITES: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos anteriormente, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

SERVICIO DE GRUA: El servicio de Grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, trasladar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del Tránsito en el municipio.

SERVICIO DE PARQUEADERO: Es el valor diario que se debe pagar a la Secretaría de Tránsito, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito del municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin, sin que exceda el costo normal del mercado en el municipio.

PERMISO A TALLERES: Es el trámite administrativo que efectúan los talleres de mecánica automotriz ante la Secretaría de Transito, para realizar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

PERMISOS ESCOLARES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.



CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces esté autorizado, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo deservicio público.

TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

SMDLV: Esta sigla se utiliza para designar el Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

SEMAFORIZACIÓN: Es el valor que se causa a partir del registro inicial o radicación de cuenta del automotor en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio del Banco, el cual será recaudado desde dicha fecha de manera anual y cada año. De igual manera este cobro se realizará en cada trámite relacionado con las licencias de conducción.

SISTEMATIZACIÓN: es el valor que se cobra en todos los trámites que efectúen los automotores registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Banco.

ARTÍCULO 305°.- TARIFAS. Las tarifas serán determinadas por el Instituto de Tránsito de El Banco "INTRABAN" por ser un ente descentralizado.

PARAGRAFO 1.- La tarifa de parqueadero se cobrará en un 10% para los casos de accidentes, en concordancia con el numeral L de este artículo.

PARAGRAFO 2.- Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de vehículos retenidos en los patios oficiales, sin que el propietario demuestre el pago del parqueadero, mediante el recibo respectivo o compromiso de pago, cuando éste exceda de 15 SMDLV acreditando la cancelación del 70% en este último caso.

ARTÍCULO 306°.- Los recaudos efectuados por semaforización y sistematización serán destinados específicamente en proyectos, programas y actividades relacionadas con la consecución de bienes y recursos para la compra, instalación, administración, reparación, remoción y mantenimiento de la red de semaforización vial y de los Sistemas de Información automatizados al interior y de comunicación y demás elementos que afecten o determinen dichas actividades.

CAPITULO II

LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y URBANIZACION Y SERVICIOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 307°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos, de expansión urbana y terrenos rurales, para lo cual se requiere de licencia expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial.

Igualmente se requiere de licencia para el loteo o subdivisión de predios, para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.



ARTÍCULO 308°.-DEFINICIONES.Para los efectos del presente Estatuto se establecen las siguientes definiciones:

- a. Licencia de Urbanismo: Es el acto administrativo por el cual se da autorización, solicitud del interesado, para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos, públicos o privados, y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones; la licencia debe estar acorde con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

Se consideran modalidades de la licencia de urbanismo: La autorización para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana; para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

- b. Licencia de Construcción: Es el acto administrativo por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la realización de obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, en terrenos urbanos, de expansión urbana o rurales, todo ello con base en lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

ARTÍCULO 309°.- SUJETO PASIVO.Es el titular de la licencia de construcción de los inmuebles objeto de la solicitud y pueden serlo los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas.

ARTÍCULO 310°.- TARIFAS.Las tarifas para licencia de construcción, licencia de urbanización y movimiento de tierra son las siguientes:

1. Licencias de Urbanización y Construcción

CLASE CARGO FIJO CARGO VARIABLE

Licencia de Construcción
1,2,31.0 SMLDV 0.035 SMLDV

Licencia de Construcción
4,5,69.0 SMLDV 0.060 SMLDV

Licencia de Urbanización 45.0 SMLDV

Licencia de Urbanización
1,2,30.0020 SMLDV

Licencia de Urbanización
4,5,60.0090 SMLDV

Movimiento de Tierra (único)
1.0 SMLDV 0.0036 SMLDV

PARÁGRAFO 1. El cargo variable se aplica sobre los metros cuadrados a construir.



PARÁGRAFO 2. Para proyectos de vivienda comunitaria que tramiten su licencia de construcción conjuntamente, el valor a pagar será el 50% de lo estipulado en el presente artículo, siempre y cuando el número de viviendas sea superior a 10 unidades.

PARÁGRAFO 3. Los valores producto de la aplicación de los cargos fijo y variable se aproximarán al mil más cercano, por exceso o por defecto.

2. Licencias de Adiciones y Reformas

Por cada licencia de adición o reforma se cobrará el equivalente a 2.62 SMLDV; el valor resultante se aproximará al mil más cercano por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO. Los valores producto de la aplicación de la tarifa, se aproximarán al mil más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 311°.- CERTIFICADOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. Para efectos tributarios los certificados a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, entre otros, son los siguientes:

a) Certificado de uso del suelo:

Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona o área de actividad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo.

Este Certificado no se expedirá cuando:

- Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, en el sitio donde se proyectan desarrollar.
- Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.
- Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le haya ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.

b) Certificado de riesgos y de urbanización: Documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio y la situación respecto de obras de urbanización y dotación de servicios públicos.

c) Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos: Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

d) Certificado de Distancia. Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra droguería.

e) Certificado de Demarcación. Se expide para delinear parámetros o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compra-venta de inmuebles o conocer



conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.

f) Certificado de Nomenclatura. Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.

g) Certificado de Estratificación: Es el documento que se expide para certificar que el estrato socioeconómico se corresponde.

h) Planos. Dibujo técnico que representa la distribución geo-referenciada de un área de terreno dentro del Municipio del Banco.

PARAGRAFO. A partir de la sanción del presente acuerdo el término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 312°.- TARIFAS. Las tarifas correspondientes a los certificados y planos que expida la Secretaría de Planeación Municipal, tendrán los siguientes valores:

a) Certificados: 25% de un Salario Mínimo Legal Diario vigente

b) Planos:

1) Copia en papel: 25% de un SMLDV, más el valor de reproducción del plano;

2) Copia en medio magnético: dos (2) SMLDV.

PARÁGRAFO 1.- Los demás servicios que preste la Secretaría de Planeación y que no estén especificados en el presente Estatuto, tendrán un valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios

PARAGRAFO 2.- Las tarifas determinadas en el presente artículo no incluyen otros conceptos que deban ser cancelados para la expedición de certificados o la prestación de servicios.

PARAGRAFO 3.- Se excluye del pago de los valores establecidos en el presente artículo por concepto de certificados, a las entidades oficiales, juntas de acción comunal y entidades sin ánimo de lucro, cuando esos documentos sean exclusivamente para trámites relacionados con sus actividades.

PARAGRAFO 4.- Los certificados requeridos para trámite de proyectos solo se cobrarán una vez, en caso de que pierdan vigencia y sea necesario expedirlos nuevamente para actualización de fecha.

PARÁGRAFO 5.- El registro de contratistas, proveedores y asesores deberá actualizarse anualmente y tendrá una tarifa equivalente a dos (2) salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

CAPITULO III

SERVICIO DE ASEO



ARTÍCULO 313°.- TARIFA.Al servicio de aseo en la cabecera municipal se aplicarán las tarifas determinadas por la empresa prestadora del servicio, según las normas vigentes, las cuales deberán ser informadas con anterioridad a su vigencia al Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 1.-Serán definidas nuevas tarifas con base en los estudios de costos y tarifas autorizados por la junta Directiva de la ESP y basadas en la normatividad establecida por la CRA. .

PARÁGRAFO 2.-En caso de mora en el pago del servicio, se cobrará en el momento de su cancelación, interés moratorio a la tasa vigente para los impuestos municipales.

CAPITULO IV

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 314°.- TARIFAS.Al servicio de alcantarillado en la zona urbana se aplicarán las tarifas determinadas por la empresa prestadora del servicio, según las normas vigentes, las cuales deberán ser informadas con anterioridad a su vigencia al Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 1.-Serán definidas nuevas tarifas con base en los estudios de costos y tarifas autorizados por la junta Directiva de la ESP y basadas en la normatividad establecida por la CRA. .

PARAGRAFO 2.-En caso de mora en el pago del servicio, se cobrará en el momento de su cancelación, interés moratorio a la tasa vigente para los impuestos municipales.

PARAGRAFO 3.-Para el cobro de este servicio el Alcalde podrá celebrar convenios con las Juntas Administradoras Locales de los corregimientos.

CAPITULO V

SERVICIO DE ACUEDUCTO

ARTÍCULO 315°.- TARIFAS.Al servicio de acueducto en la zona urbana se aplicarán las tarifas determinadas por la empresa prestadora del servicio, según las normas vigentes, las cuales deberán ser informadas con anterioridad a su vigencia al Alcalde Municipal.

PARAGRAFO. Por el servicio de acueducto en los corregimientos y en las veredas en que se presta el servicio, las tarifas que regirán en el año 2009 serán las vigentes a 31 de Diciembre del 2008 incrementadas en el índice de inflación calculado, hasta tanto sean definidas nuevas tarifas con base en los estudios autorizados en DISPOSICIONES FINALES.

CAPITULO VI

SERVICIO DE MATADERO Y PLAZA DE MERCADO



ARTÍCULO 316°.- SERVICIO DE MATADERO. Por el uso de las instalaciones de los mataderos de la cabecera municipal y de los corregimientos, además de los impuestos correspondientes, y hasta tanto se definan nuevas tarifas, se cobrará por cada animal:

- Ganado Menor..... 70% de un (1) Salario Mínimo Legal Diario
- Ganado Mayor..... Un (1) Salario Mínimo Legal Diario

ARTÍCULO 317°.- SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO. Por el uso de los locales y puestos existentes en la plaza de mercado y hasta tanto se definan nuevas tarifas, se determinan las siguientes por cada mes:

- Locales... Comerciales..... Tres (3) SMLD
- Piedra de carne... Dos (2) SMLD
- Piedra.... Dos (2) SMLD

PARAGRAFO 1.- Los usuarios de la plaza de mercado deberán pagar en la Tesorería Municipal o en la entidad que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, por adelantado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el valor a cargo.

PARAGRAFO 2.- En caso de mora en el pago por el uso de locales y puestos de mercado se cobrará en el momento de su cancelación, interés moratorio a la tasa vigente para los impuestos municipales.

CAPITULO VII

ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 318°.- ADJUDICACIONES. El valor de adjudicación de bienes de propiedad de Municipio de El Banco se definirá de conformidad con el avalúo que sea realizado por peritos y las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El trámite para la adjudicación de bienes de propiedad del Municipio del Banco, tendrá un valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios.

CAPITULO VIII

OCUPACION DE VIAS Y ROTURA DE CALLES

ARTÍCULO 319°.- OCUPACIÓN DE VIAS. La ocupación de vías o espacio público con materiales de construcción, para lo cual se requiere permiso expedido por la Secretaría de Planeación, generará el pago de los siguientes valores por día:

- Por cada metro cuadrado de vía ocupada: 30% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente, por los primeros diez (10) días y el 20% de un SMLD por cada día adicional.

PARÁGRAFO. El uso de la vía no debe abarcar las vías peatonales, andenes, canales de aguas lluvias, como tampoco impedir la circulación por la vía vehicular.

ARTÍCULO 320°.- ROTURA DE CALLES O ESPACIOS PUBLICOS. Para la rotura de vías de o de espacio público, para lo cual se requiere permiso expedido por la Secretaría de Planeación, se deberá cancelar previo al permiso, los siguientes valores:

- Vía pavimentada, por metro cuadrado: Un (1) SMLDV
- Vía sin pavimentar, por metro lineal: 50% de un SMLDV



PARAGRAFO 1.-La vía o espacio público sobre el cual se dio el permiso de rotura deberá ser reparado por el responsable o propietario de la obra, para dejarlo en el estado en que se encontraba antes de la rotura.

PARAGRAFO 2.-Si al finalizar la obra no se cumple con lo dispuesto en el párrafo 1º, el municipio realizará la reparación y cobrará al propietario o responsable de la misma diez (10) veces el valor de la recuperación de la vía o espacio público.

CAPITULO IX

OTRAS TASAS

ARTÍCULO 321º.-VISITAS VERIFICACION SANEAMIENTO BASICO. Por concepto de visitas para verificación de las normas de saneamiento básico a establecimientos donde se expendan licor, así como a hoteles, residencias y moteles, se cobrará el equivalente a dos (2) SMLDV, a los demás un (1) SMLDV.

ARTÍCULO 322º.- PASACALLES, AVISOS MURALES. Para la instalación o fijación de pasacalles y afiches o avisos murales en la jurisdicción del municipio, se cobrarán los siguientes valores:

- a) Por cada pasacalle: Dos (2) SMLDV.
- b) Por afiches o avisos murales: Un (1) SMLDV por cada diez ejemplares.

PARAGRAFO 1.-Los pasacalles y avisos de entidades sin ánimo de lucro y organizaciones comunitarias, relacionados con sus actividades, no son sujetos de la tasa fijada en el presente artículo.

PARAGRAFO 2.-Los responsables de pasacalles que no sean retirados a la terminación del tiempo autorizado para su fijación, serán multados de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto. Se entiende por responsable tanto a la entidad, empresa u organización anunciante como a la persona natural o jurídica que haya prestado el servicio de publicidad y/o instalación del pasacalle.

PARAGRAFO 3.-La Secretaría de Planeación reglamentará lo relacionado con el número máximo de unidades a fijar, lugares, tamaño y contenido de los pasacalles y avisos y la Secretaría de Gobierno sobre el tiempo de permanencia y retiro.

ARTÍCULO 323º.-SERVICIO DE REFERENCIA Y REPROGRAFIA. El Servicio de Referencia y Reprografía de documentos del Archivo Administrativo Municipal tendrá el siguiente valor:

- a) Copias certificadas: 40% de un salario mínimo legal diario vigente, más el valor correspondiente a la(s) fotocopia(s), si este servicio es prestado por la Alcaldía.
- b) Copias simples: 35% de un salario mínimo legal diario vigente, más el valor de las fotocopias si el servicio es prestado por la Alcaldía.

PARAGRAFO. No se cobrarán los porcentajes establecidos en el presente artículo, cuando las normas superiores así lo dispongan.

ARTÍCULO 324º.-PLACAS DE NOMENCLATURA URBANA. La asignación y o rectificación de nomenclatura urbana tendrá un valor equivalente al 80% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente.



ARTÍCULO 325°.- VALOR DE TABULADOS, CERTIFICACIONES Y FORMULARIOS. Todo tabulado, certificado o formulario que se suministre a los contribuyentes usuarios de los servicios de la Administración Municipal, excepto la factura de los impuestos que tendrá un valor del quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal diario vigente, así como los determinados por norma superior y los que en el presente Estatuto estén reglamentados en otros artículos, tendrán un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal diario vigente. El Comprobante de Pago tendrá un valor equivalente al 25% de un salario mínimo legal diario.

PARAGRAFO 1.- No se cobrará el valor del certificado cuando este trate sobre la existencia y representación legal de organizaciones comunitarias de base.

PARAGRAFO 2.- En los porcentajes establecidos en el presente artículo no se incluye el valor de estampillas.

CAPITULO X

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 326°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución sobre contratos de Obra Pública lo constituye la suscripción o adición de contratos de obras públicas. Ley 1106 del 2006.

ARTÍCULO 327°.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban o adicionen contratos con el Municipio de El Banco para la ejecución del hecho generador.

PARÁGRAFO 1.- En el caso de contratos de cooperación con organismos multilaterales, los subcontratistas serán el sujeto pasivo respectivo.

PARÁGRAFO 2.- Los socios coparticipes y asociados a los consorcios y uniones temporales, responderán solidariamente por el pago de la contribución o prorrata de sus aportes.

ARTÍCULO 328°.- TARIFA. La tarifa de la contribución será equivalente al cinco (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

ARTÍCULO 329°.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. En cada cuenta que el Municipio cancele al contratista liquidará y descontará el valor equivalente a la contribución.

PARÁGRAFO. El valor de la contribución será depositado en el Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Municipio de El Banco, Magdalena y los recursos deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permiten garantizar la convivencia pacífica.



CAPITULO XI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION

ARTÍCULO 330°.- NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización, la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el Municipio de El Banco o cualquier otra entidad delegada por el mismo.

La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 331°.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 332°.- CAUSACIÓN. La Contribución de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 333°.- RECAUDO. El recaudo de la Contribución de Valorización se realizará por intermedio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 334°.- PAGO DE LA CONTRIBUCION. La Contribución de Valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor al que determine la Administración Municipal para cada obra.

PARAGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de la contribución en cada obra, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota vencida.

ARTÍCULO 335°.- PAGO DE CONTADO. Por el pago total de contado de la Contribución de Valorización asignada a cada contribuyente, se podrá conceder un descuento hasta del diez por ciento (10%) sobre el monto total liquidado al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 336°.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. La Contribución de Valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación a la tasa vigente a la fecha de pago.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán a la misma tasa fijada para los impuestos nacionales.

CAPITULO XII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA



ARTÍCULO 337°.- FUNDAMENTO LEGAL. Adoptase a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Participación en la Plusvalía por Actuaciones Urbanísticas, autorizada en la Ley 388 de julio de 1997, reglamentada por el Decreto 1599 de 1998.

ARTÍCULO 338°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas que incrementan el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, o autorización para destinar el inmueble a un uso más rentable.

Constituyen hechos generadores de Plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. Incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o zonificación de usos del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO. Toda acción urbanística deberá estar considerada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Banco

ARTÍCULO 339°.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo está constituido por el propietario o poseedor del predio en el cual se ejecute la acción urbanística.

ARTÍCULO 340°.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el mayor valor generado en el predio, por efecto de las acciones urbanísticas.

ARTÍCULO 341°.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación de Plusvalía tendrá una tarifa entre el 30% y el 50% del mayor valor del metro cuadrado, la cual será asignada por decreto del Alcalde para cada una de las intervenciones urbanísticas autorizadas.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en momentos posteriores a la acción urbanística, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y hasta su pago total, con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 342°.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces del Municipio del Banco, o a quien haga sus veces, la administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución, compensación, recaudo y control de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



En desarrollo de sus facultades coordinará la recepción de las declaraciones tributarias y demás informes y documentos del registro de contribuyentes, la investigación, fiscalización y liquidación de los impuestos, la discusión de los tributos, el cobro y recaudo en general; organizará los procesos y procedimientos que le correspondan para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de El Banco.

ARTÍCULO 343°.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones en relación con los tributos municipales, la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces o quien haga sus veces y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 344°.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 345°.- NORMA GENERAL DE REMISION. En los aspectos no contemplados en este Estatuto sobre procedimientos, aplicación de sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, serán aplicables en el Municipio de El Banco conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, las normas del Estatuto Tributario Nacional.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional se deberá entender la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces cuando se haga referencia a:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administradores Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Respecto al Régimen Sancionatorio prevalecerá lo dispuesto en el Libro Cuarto de este Estatuto, salvo que riña abiertamente con la norma del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 346°.- REMISION A OTROS PROCEDIMIENTOS. En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario, las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su defecto, las del Código General del Proceso o Penal y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 347°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contempladas en el presente libro se aplicarán respecto de todos los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces de El Banco o quien haga sus veces, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezca, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones.

CAPITULO II



ACTUACIONES

ARTÍCULO 348°.- ACTUACIONES. Las actuaciones tributarias en el Municipio del Banco, se iniciarán en ejercicio del derecho de petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la autoridad competente.

ARTÍCULO 349°.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes Para efectos de las actuaciones ante la administración de impuestos municipales, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350°.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

ARTÍCULO 351°.- EQUIVALENCIA EN LOS TERMINOS CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas tributarias, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable y declarante.

CAPITULO III

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 352°.- DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces por los contribuyentes, responsables o declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los treinta (30) días siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante por ningún de los medios señalados por el procedimiento tributario, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 353°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la correcta notificación de las actuaciones emitidas por la administración tributaria municipal o quien haga sus veces, serán aplicables los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 354°.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal deberá efectuarse en la dirección del predio, cuando se trate del impuesto predial unificado o la informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, si el contribuyente no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa podrá notificarse a la dirección que establezca la administración tributaria municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

En caso de actos administrativos que se refieren a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.



La dirección informada en el formato de registro y novedades de la administración tributaria municipal, presentada con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los tributos municipales.

Si se presentare la declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, para efectos de notificación de los actos administrativos relacionados con el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 355°.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 356°.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, al mismo tiempo se realizará publicación en la página web municipal.

CAPITULO I

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 357°.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces información sobre el estado y trámite de los recursos.



ARTÍCULO 358°.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d) Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o signatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 359°.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el caso de los apoderados generales se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 360°.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes y obligaciones de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes y obligaciones, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 361°.- OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les imponen las normas tributarias.



ARTÍCULO 362°.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipio del Banco, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 363°.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, o la dependencia que esta designe para tal efecto.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de industria y comercio quedaran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio del municipio en el momento en que se inscriban en la Cámara de Comercio. Ahora bien, quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro del mes (1) siguiente al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Municipal, podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez sea comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 364°.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes y responsables del impuesto determinado en sus declaraciones, pagarlo en los plazos señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 365°.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría Administrativa y Financiera, en relación con los tributos municipales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 366°.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo será de un (1) mes contado a partir del mismo.

ARTÍCULO 367°.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere informado sobre el hecho de su presentación, suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 368°.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de tributos municipales están obligados a llevar contabilidad, de conformidad con un sistema



contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

PARAGRAFO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado de la DIAN, deberán llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias.

ARTÍCULO 369°.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir el 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, los cuales deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 370°.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y QUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le hagan La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 371°.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA FINANCIERA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 372°.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad. El cierre de actividades debe reportarse treinta (30) días antes de la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 373°.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los tributos municipales, se rige por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 374°.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA O QUIEN HAGA SUS VECES MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces



Municipal o quien haga sus veces quien haga sus veces, tiene las siguientes obligaciones:

1. Expedir anualmente la resolución de CALENDARIO TRIBUTARIO, en el cual se determinen las fechas límites para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y se determine en pesos el valor de las tarifas y tasas establecidas en salarios mínimos legales de la respectiva vigencia.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración municipal.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los tributos municipales.
4. Mantener un archivo organizado y actualizado de los expedientes relacionados con los tributos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, informes y demás documentos relacionados con estos aspectos.
7. El funcionario que violare la reserva incurrirá en causal de mala conducta.
8. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 375°.- DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Es el documento diseñado por La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces en el cual los declarantes, responsables o recaudadores deben plasmar la información necesaria para poner en conocimiento de aquella la concurrencia de los hechos generadores del tributo, su cuantía y demás datos necesarios para su correcta determinación y control.

ARTÍCULO 376°.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los declarantes, responsables o recaudadores de tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que se determinan en el presente Estatuto y en particular las siguientes:

- a) Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y tableros
- b) Declaración y liquidación privada de la Sobretasa a la Gasolina
- c) Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre espectáculos públicos
- d) Declaración y liquidación privada del Impuesto de rifas

ARTÍCULO 377°.- APROXIMACIÓN DE CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las



declaraciones tributarias y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil pesos (\$1000.00) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 378°.- PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones tributarias, solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriban la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

ARTÍCULO 379°.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro del plazo que para tal efecto señale La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces. La Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 380°.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 381°.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría Administrativa y Financiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 382°.- CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el



efecto diseñe La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

ARTÍCULO 383°.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no haya cumplido con su obligación
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación.

ARTÍCULO 384°.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de convenios para recaudar los impuestos y recibir declaraciones tributarias conozcan la información respectiva, también deberán guardar la más absoluta reserva y solo podrán utilizarla para el procesamiento de información que demanden los reportes de recaudo y recepción para la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, la DIAN y las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 385°.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 386°.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado



requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente. También quedará en firme si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 387°.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes están en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 388°.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses por mora en el pago del impuesto respectivo.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTÍCULO 389°.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para recurrir contra la liquidación de revisión.

CAPÍTULO VI

REGIMEN SANCIONATORIO

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 390°.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces directamente o a través de los funcionarios competentes está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 391°.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

CAPÍTULO VII

CLASES DE SANCIONES



ARTÍCULO 392°.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de El Banco que no cancelen oportunamente los impuestos y valores a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de interés vigente en el momento del pago.

PARÁGRAFO 1.- Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces en las liquidaciones oficiales causarán intereses por mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2.- Igualmente pagarán intereses de mora quienes hagan uso de los descuentos concedidos por pronto pago, pero efectúen el pago respectivo por fuera de los términos previstos para tal efecto. Los intereses se aplicarán sobre el valor dejado de pagar.

PARAGRAFO 3.- El no pago oportuno de los servicios prestados por la Administración Municipal, generará intereses de mora a la tasa vigente para tal efecto.

ARTÍCULO 393°.- TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada periódicamente por Decreto del Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los impuestos nacionales. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el período anterior.

ARTÍCULO 394°.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses por mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses por mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 395°.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor de la sanción mínima a liquidar por cualquier concepto incluyendo las sanciones reducidas, sea que la liquide la persona o entidad sometida a ella o la administración de impuestos municipales será equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 396°.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones aplicables a sanción por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir facturas sin el cumplimiento de requisitos legales.



ARTÍCULO 397º.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso en que a omisión sea de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios que se encuentren obligados a ello, será del diez por ciento (10) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persisten en su incumplimiento, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones o autoretenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de cincuenta (50) UVT.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo o al establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión del impuesto a los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del cinco por ciento (5%) por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.



ARTÍCULO 398°.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 399°.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de El Banco, Magdalena.

PARAGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción mensual se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

ARTÍCULO 400°.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro (4) UVT, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de El Banco, Magdalena. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 401°.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir, o auto que ordene Visita de Inspección Tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella,



cuandola corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto queordene Visita de Inspección Tributaria y antes de que se le notifique el requerimientoespecial.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata este artículo no es aplicable a la corrección que disminuyan el saldo a pagar o aumenten el mayor saldo a favor.

ARTÍCULO 402°.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 403°.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 404°.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 405°.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 406°.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de la liquidación oficial, y podrá ser sancionado en más de una ocasión sin persiste en la omisión.

ARTÍCULO 407°.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 408°.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones realizadas por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, el funcionario competente deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido de la citación, efectúe el registro de la novedad respectiva.



Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el funcionario competente le impondrá una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 409°.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
6. No llevar el libro de registro de operaciones diarias en el caso de los pequeños contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces, a los cuales se le restará el valor del Impuesto de industria y comercio y de Avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 410°.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago de la misma.

En ambos casos debe haberse demostrado que se corrigió la irregularidad.

ARTÍCULO 411°.- SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en las declaraciones tributarias que deban ser presentadas a la Administración Municipal se encuentren irregularidades relativas a omisión de ingresos gravados, los administradores y representantes legales serán sancionados con una multa equivalente al 20% del valor de la sanción impuesta por hechos irregulares en la contabilidad.



ARTÍCULO 412°.- SANCION A CONTADORES. Cuando la Administración Municipal encuentre irregularidades en las declaraciones tributarias que le deban ser presentadas y éstas estén firmadas por contadores o revisores fiscales, así como en los documentos soporte de las mismas, reportará esta situación a la Junta Central de Contadores para que se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 413°.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 414°.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA PARA EL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo carne de ganado en el Municipio de El Banco, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las tasas e impuestos dejados de pagar, sin perjuicio del impuesto, tasas e intereses respectivos.

ARTÍCULO 415°.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el sello respectivo, el funcionario competente rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas a la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo total del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 416°.- SANCIÓN POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien realice una rifa o sorteo sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Secretario de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 417°.- SANCION POR PUBLICIDAD EN LUGARES PROHIBIDOS. La persona natural o jurídica que ubique infraestructura para anuncios de publicidad exterior visual en lugares prohibidos, incurrirá en una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto que le correspondería pagar si hubiese sido autorizado.

En caso de no poder localizar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños o arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha valla.

ARTÍCULO 418°.- SANCION POR EXPLOTACION DE MATERIALES DE RIO SIN PERMISO. No se permitirá el funcionamiento y explotación de materiales que incumplan lo ordenado en las normas que regulan este tipo de actividades y la conservación ambiental.



En el evento que se encuentre una persona extrayendo los materiales sujetos a este Impuesto sin la autorización correspondiente, sin perjuicio del pago del impuesto, sieste es procedente, y de las demás sanciones legales y de hacer el reporte a la CVCde inmediato, se cobrará una multa equivalente al 50% de un salario mínimo legaldiario (SMLD) por cada metro cúbico extraído.

ARTÍCULO 419°.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando estahaya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando existapruueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los cierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.
5. Multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales diarios, a las personas que no cierren los predios de su propiedad, en los términos de lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 420°.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía fronterizos a la obra, se cobrará una multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción. Igualmente causará multa la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 421°.- SANCION POR ROTURA DE CALLES. Por la rotura de calles sin el permiso respectivo se impondrá una sanción de diez salarios mínimos legales



diarios por cada metro lineal en vías sin pavimentar y de quince (15) salarios mínimos legales diarios en vías pavimentadas.

ARTÍCULO 422°.- SANCIÓN POR PASACALLES Y AVISOS. La colocación de avisos y pasacalles sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, dará lugar a una sanción equivalente al 15% de un SMLDV por cada día que permanezca fijado. Igual sanción se aplicará en el caso en que los pasacalles no sean retirados al vencimiento del término autorizado.

ARTÍCULO 423°.- SANCIÓN POR ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS. Los propietarios de animales que deambulen u ocupen vías o espacios públicos, serán sancionados con el equivalente a un SMLDV, por cada animal y por cada vez que el hecho ocurra.

ARTÍCULO 424°.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE EL BANCO. Los funcionarios del Municipio de El Banco que en el ejercicio de sus funciones no le den aplicación al presente Estatuto, incurrirán en mala conducta sin perjuicio de ejercicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los valores que por los tributos, intereses y sanciones se dejen de pagar.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 425°.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como

los documentos relacionados con estos aspectos.

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y recaudo de los tributos.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 426°.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal



tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 427°.- PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 428°.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 429°.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 430°.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN SANCIÓN. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, el funcionario competente de la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses para aplicar la sanción correspondiente, incluso en caso de no haber respuesta al pliego de cargos y previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 431°.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor reducido correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses por mora en el pago del impuesto no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO IX

DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 432°.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



ARTÍCULO 433°.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 434°.- NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, las del Derecho Administrativo, las del Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 435°.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 436°.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 437°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 438°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Corresponde al jefe asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y, así como la aplicación y reliquidación de sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 439°.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.



3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos para allegar información que coadyuve en la determinación de los impuestos.

ARTÍCULO 440°.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

Para ese efecto, la Administración Municipal podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 441°.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración tributaria del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del mes siguiente a su notificación. La presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO X

LIQUIDACIONES OFICIALES



ARTÍCULO 442°.- LIQUIDACIONES OFICIALES. Son actos administrativos por medio de los cuales La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces corrigen, modifica o determina en forma oficiosa el valor del tributo y las sanciones que el contribuyente no determinó o lo hizo incorrectamente.

ARTÍCULO 443°.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 444°.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de El Banco y a cargo del contribuyente, la Administración Tributaria se reserva la facultad para incluir más de una vigencia en la liquidación oficial si esto fuere necesario.

ARTÍCULO 445°.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 446°.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 447°.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas fijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 448°.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Es un acto administrativo que profiere la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces para corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética las



declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales de revisión como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 449°.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal a que corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación Tributaria del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTÍCULO 450°.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Es un acto administrativo por medio del cual la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal modifica las liquidaciones privadas, por una sola vez, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, cuando las investigaciones adelantadas o la respuesta al requerimiento den mérito para ello.

ARTÍCULO 451°.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 452°.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos que se pretende adicionar a la liquidación privada y las sanciones correspondientes. La sanción por inexactitud deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la resolución de liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 453°.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá presentar por escrito sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 454°.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial y en tal caso la



sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuartaparte, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta alrequerimiento copia o fotocopia de la declaración de corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 455°.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LALIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga parainterponer el recurso de reconsideración, el contribuyente podrá corregir sudeclaración aceptando todos o parte de los impuestos determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y/o acuerdo de pago de impuestos, relaciones y sanciones, incluida la de inexactitud. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación. Período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación tributaria del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto del impuesto y de las sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 456°.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 457°.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

ARTÍCULO 458°.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Es un acto administrativo por medio del cual la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal determina de manera oficiosa el valor del tributo y las sanciones que el contribuyente no liquidó por no haber presentado la declaración tributaria estando obligado a ello.



La liquidación de aforo debe efectuarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar o de presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de Visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciera, la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo, la determinación del impuesto con base en los medios previstos en el presente Estatuto, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo período gravable.

ARTÍCULO 459°.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO XI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 460°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario que los profirió, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos tributarios que se tramiten, previo aviso al funcionario asignado correspondiente.

ARTÍCULO 461°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la administración tributaria municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



ARTÍCULO 462°.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de un (1) año, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de inspección tributaria, caso en el cual la suspensión operará por el término único de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto inspección.

CAPÍTULO XII

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 463°.-OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal de forma excepcional proceden el recurso de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalen las normas especiales que los contemplen en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 464°.-RECURSO DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que impongan clausura y sanción por incumplirla, la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia, la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo, la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 465°.-RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 466°.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 467°.- RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la administración tributaria municipal, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO XIII

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 468°.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, siempre y cuando no se hubieren interpuesto



los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, dentro de los dos (2) años siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo y siempre que se ejercite antes de que sea notificado el auto que admite la demanda si el proceso hubiere llegado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 469°.- TERMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA. El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 470°.-COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la administración tributaria municipal, la competencia para fallar la solicitud.

ARTÍCULO 471°.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de recursos contra los actos proferidos por la administración tributaria municipal.

CAPITULO XIV

NULIDADES

ARTÍCULO 472°.- CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, se pretermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos de la for.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 473°.- TÉRMINO PARA ALEGAR LAS CAUSALES DE NULIDAD. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XV



REGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 474°.- REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos municipales, además de las normas consagradas en los artículos siguientes a este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II, III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-1, 771-2, 771-3, 771-4, 771-5, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados por el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 475°.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 476°.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos municipales administrados por ella, en cuanto sean pertinentes, en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento a un contribuyente investigado y este no conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 477°.- PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el municipio, se presumen como ingresos gravados derivados de contratos de



suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del municipio de El Banco, Magdalena.

2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el municipio de El Banco, Magdalena, los derivados de la venta de bienes en su jurisdicción, cuando se establezcan que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de El Banco, Magdalena.

ARTÍCULO 478°.- CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS. Para efectos de fiscalización y determinación al impuesto de espectáculos públicos, la administración tributaria municipal, podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 479°.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la administración tributaria municipal podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces de información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de comercio, etc)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa

ARTÍCULO 480°.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 481°.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO XVI

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 482°.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o depolicía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 483°.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 484°.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 485°.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 486°.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones y exenciones exceden del valor de los



comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 487°.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 488°.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración del Impuesto de industria y comercio y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 489°.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta aplicable a la actividad del contribuyente.

ARTÍCULO 490°.- EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 491°.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO XVII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 492°.- INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.



La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 493°.-FACULTADES DE REGISTRO.La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de El Banco, Magdalena.

PARAGRAFO 2.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 494°.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 495°.- LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 496°.- INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para



establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 497°.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO XVIII

LA CONFESION

ARTÍCULO 498°.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 499°.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 500°.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando



se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO XIX

TESTIMONIO

ARTÍCULO 501°.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 502°.- TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 503°.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 504°.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO XXI

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 505°.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por las Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 506°.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes o de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables patrimoniales.



ARTÍCULO 507°.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos municipales administrados por ella, en cuanto sean pertinentes, en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento a un contribuyente investigado y este no conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 508°.- PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el municipio, se presumen como ingresos gravados derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del municipio de El Banco, Magdalena.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el municipio de El Banco, Magdalena, los derivados de la venta de bienes en su jurisdicción, cuando se establezcan que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de El Banco, Magdalena.

TÍTULO XXII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 509°.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La prescripción.

ARTÍCULO 510°.- LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la cancelación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 511°.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

ARTÍCULO 512°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.



2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, respondiendo solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleador responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 513°.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio de El Banco deberá efectuarse en la Tesorería Municipal; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de entidades financieras locales.

ARTÍCULO 514°.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal, las ordenanzas o la ley.

A comienzos de cada año la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, proferirá el calendario tributario en el cual se den a conocer los plazos para el pago de los impuestos municipales, estableciendo con claridad:

La fecha límite para presentar las declaraciones tributarias y la fecha a partir de la cual se causa la sanción por extemporaneidad en la presentación:

- a) La fecha límite para pagar el impuesto total anual con descuento y los requisitos para obtener el descuento
- b) Las fechas límite para pagar las cuotas si se autorizan pagos parciales
- c) Las fechas a partir de las cuales se causarán los intereses por mora en el pago del impuesto total o de cada cuota que se autorice



d) La tasa de interés por mora en el pago del impuesto y la tasa de liquidación de la sanción por extemporaneidad en la declaración, advirtiéndose que éstas se causan por cada mes o fracción de mes de retraso.

ARTÍCULO 515°.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 516°.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas

ARTÍCULO 517°.- ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente analizadas y calificadas por la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces o dependencia delegada, imposibiliten el cumplimiento de una obligación rentística a favor del Municipio de El Banco, Magdalena, mediante resolución se podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra que cubra suficientemente la obligación a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad para el pago, los saldos de la deuda principal causarán interés a la tasa de interés moratorio vigente a la fecha.

ARTÍCULO 518°.- DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal y la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces lo consideren conveniente, podrán autorizar la cancelación de sanciones e intereses y eventualmente impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Evaluada la conveniencia de la dación en pago para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable o autorización del Concejo Municipal mediante acuerdo.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 519°.- SUPRESIÓN DE REGISTROS POR DEUDA. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas



fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad se deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se haya efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

CAPITULO XXIII

COMPENSACION

ARTÍCULO 520°.- COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberán presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 521°.- TERMINO PARA LA COMPENSACION. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 522°.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría Administrativa y Financiera, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de El Banco le deba por concepto de suministros o contratos, cuya apropiación presupuestal y orden de pago se encuentren debidamente tramitados y autorizados.

La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista, descontándolo de la suma que el Municipio de El Banco deba al proveedor o contratista. Si el saldo restante es a favor del contratista, el Municipio de El Banco efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio de El Banco.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

CAPITULO XXIV

PRESCRIPCIÓN



ARTÍCULO 523°.- PRESCRIPCIÓN.La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La competencia para decretar la prescripción corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 524°.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto, para las que hayan sido presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas extemporáneamente.
3. La fecha de presentación de las declaraciones de corrección, cuando estas conlleven a un mayor valor del impuesto.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 525°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de Concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 526°.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 527°.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XXV

JURISDICCION COACTIVA



ARTÍCULO 528°.- COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio de El Banco el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO 529°.- APLICACIÓN. El procedimiento de “Jurisdicción Coactiva” previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de El Banco, Magdalena para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Acuerdo, se dará aplicación a lo definido en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTÍCULO 530°.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de El Banco, Magdalena, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de El Banco, Magdalena.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.
9. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario Administrativo y Financiero, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



ARTÍCULO 531°.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

CAPÍTULO XXVI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 532°.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos establecidos por el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533°.- VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 534°.- MERITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto, las liquidaciones-facturas y las declaraciones privadas para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura y las declaraciones privadas constituirán título ejecutivo.

ARTÍCULO 535°.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría Administrativa y Financiera dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 536°.- TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así lo declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocatoria del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

ARTÍCULO 537°.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría Administrativa y Financiera y que correspondan a



procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

ARTÍCULO 538°.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

De la misma forma, el artículo 849 Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos y la administración tributaria municipal, no podrá adelantar acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 539°.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría Administrativa y Financiera en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 540°.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

CAPÍTULO XXVII

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 541°.- COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de El Banco, Magdalena otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 542°.- CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave: Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Banco, Magdalena, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son,



imprevisibilidad e irresistibilidad. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 543°.- DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación. Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 544°.- FACULTAD DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO XXVIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 545°.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución o compensación.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto de devolución se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 546°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.



ARTÍCULO 547°.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 548°.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, o quien haga sus veces, deberá devolver dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 549°.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, a aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 550°.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.



4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1.-Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos (2) años previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2.-Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3.-Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 551°.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio de la administración tributaria municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de El Banco, Magdalena, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 552°.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría Administrativa y Financiera deberá efectuar las devoluciones o compensaciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 553°.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de El Banco, Magdalena, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería para efectos del trámite de las devoluciones aplicará el procedimiento establecido para ello en el artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 554°.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 555°.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 556°.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 864 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 557°.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 558°.- FACULTADES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. El Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 559°.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, a aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el



agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 560°.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1.-Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos (2) años previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2.-Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3.-Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 561°.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender



hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la administración tributaria municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de El Banco, Magdalena, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 562°.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría Administrativa y Financiera deberá efectuar las devoluciones o compensaciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 563°.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de El Banco, Magdalena, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería para efectos del trámite de las devoluciones aplicará el procedimiento establecido para ello en el artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 564°.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.



ARTÍCULO 565°.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 566°.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 864 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 567°.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 568°.- FACULTADES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. El Secretario Administrativo y Financiero tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

CAPITULO XXIX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 569°.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 570°.-ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 571°.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 572°.- CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 573°.-APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal,



existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 574°.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso en cuanto a materia aplicable y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 575°.- FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias. La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio, previa aprobación del concejo municipal.

ARTÍCULO 576°.- AUTORIZACIONES. Con el objeto de que la administración tributaria municipal trabaje con mayor eficiencia en el recaudo, celeridad y economía en la administración de sus tributos, queda facultada para:

1. Hacer las gestiones de cobro de cartera morosa directamente o por medio de terceros, respetando el marco jurídico colombiano y velando por que estas gestiones produzcan los mejores beneficios para el municipio de El Banco, Magdalena.
2. Realizar los ajustes administrativos y operativos necesarios para el mejoramiento de la eficiencia en la gestión de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.
3. Realizar las alianzas estratégicas con el sector financiero, que generen mayor funcionalidad y operatividad.

PROCEDIMIENTOS: Conceder al Alcalde un plazo máximo de Tres (3) meses a partir de la vigencia del presente acuerdo para expedir los procesos y procedimientos que permitan el desarrollo y cumplimiento del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 577°.-PAZ Y SALVO DE CONTRATISTAS. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con el Municipio de El Banco deberá presentar antes de la firma del mismo, el paz y salvo municipal por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.



ARTÍCULO 578°.-INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 579°.-TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

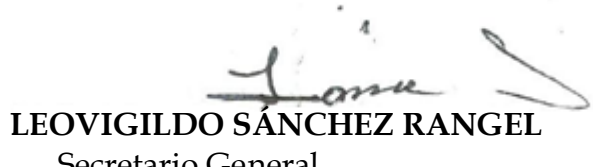
ARTÍCULO 580°.-VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de El Banco, Magdalena a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2016.



CIRO RAFAEL VARELA PEDROZO
Presidente

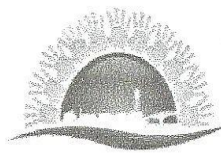


LEOVIGILDO SÁNCHEZ RANGEL
Secretario General

CERTIFICO: Que este Acuerdo sufrió los debates reglamentarios tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, durante los días 26 y 29 de diciembre del año 2016.



LEOVIGILDO SÁNCHEZ RANGEL
Secretario General



**Gobierno
del Pueblo**
Alcaldía de El Banco 2016-2019

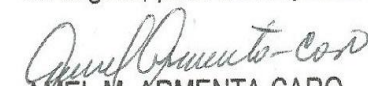


Alcaldía Municipal
El Banco - Magdalena

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL BANCO, MAGDALENA

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Recibido el 03 de enero de 2017, el Acuerdo No.018 de fecha 30 de diciembre de 2016, en original, pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para lo de su cargo. Provea.


AMEL M. ARMENTA CARO
Técnico Administrativo

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL BANCO, MAGDALENA

DESPACHO

SANCIONADO

FECHA: 03 de Enero de 2017.

EJECÚTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR RANGEL LÓPEZ
Alcalde Municipal



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Gobierno Del Pueblo !
Palacio Municipal, Calle 5 entre Carrera 7 y 8
Telefax: (095) 4294540. contáctenos@elbanco-magdalena.gov.co
www.elbanco-magdalena.gov.co